LA PLATA, 28 de octubre de 1983.

VISTO lo actuado en el expediente número - - - - 2700-295/83 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

### TITULO PRELIMINAR

- Art. 1. Este código regula los hechos, actos y bie nes de la actividad rural de la provincia de Bueros Ai -- res, en materias que la Constitución Nacional atribuye a su jurisdicción.
- Art. 2. A los efectos de este código se entiende -por establecimiento rural todo inmueble que, estando si -tuado fuera de los ejidos de las giudades o pueblos de -la Provincia, se destine a la cría, mejora o engorde del
  ganado, actividades de granja o cultivo de la tierra, a -la avicultura u otras crianzas, fomento o aprovechamien -to semejante.
- Art. 3. También se entiende por establecimiento ru ral y sometidos a las disposiciones de este código, toda otra forma de explotación derivada directa o indirecta -- mente de la actividad rural, esté ubicado o no dentro de los ejidos urbanos y tenga o no domicilio rural.
- Art. 4. El Poder Ejecutivo queda facultado para re -

tras especies animales y vegetales, estableciendo las limitaciones administrativas al ejercicio de tales activid $\underline{a}$  des.

Art. 5. Cuando este código, en cualquiera de sus dis posiciones, se refiere a las obligaciones y derechos del-propietario, se entenderá comprendido al poseedor, arrendatario, aparcero o tenedor por cualquier título del predio, salvo que el texto establezca excepciones o discriminaciones.

Art. 6. El presente código reconoce la propiedad intelectual de nuevas variaciones de plantas o de razas denaimales con valor económico creadas en el territorio denla Provincia. El Poder Ejecutivo está facultado para esta blecer un registro al efecto.

Art. 7. Las violaciones a las normas del presente código que no tengan prevista pena especial, serán castigadas con las sanciones que determine la Ley Rural de Faltas.

Art. 8. El Poder Ejecutivo queda facultado para propiciar y difundir la enseñanza técnica y realizar la asistencia educativa, específicas a la comunidad rural, tendiente a elevar los niveles de vida y de producción y elmejor uso de los recursos naturales, en el modo y formaque la reglamentación establezca.

+ 16 later

LIBRO PRIMERO

DEL SUELO

SECCION PRIMERA

LA PROPIEDAD RURAL

TITULO I

DELIMITACION

CAPITULO I
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Art. 9. Todo propietario de un inmueble clasificado como establecimiento rural está obligado a tenerlo des--lindado y amojonado.

Art. 10. El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar:

- a) El modo y la distancia a que deberán colocarse--los mojones.
- b) Material con que se confeccionarán los mojones y sus condiciones exteriores.
- c) Las excepciones al artículo anterior.
- Art. 11. El deslinde y amojonamiento podrá hacerse-judicial o extrajudicialmente. En este último caso se ha rá por escritura pública suscripta por los colindantes.
- Art. 12. La remoción y reposición de mojones se hará con la intervención del organismo competente y cita-ción de los colindantes. De la operación se levantará un acta y se entregará una copia a los interesados que la-soliciten, archivando el original en su poder.

Esta disposición no rige para los casos de mensurajudicial.

Art. 13. El propietario que encuentre removido unoo más mojones podrá requerir que se practique una inspec

> ción ocular con la presencia de dos testigos. Cumplida-la diligencia se labrará un acta, entregándose una copia al propietario, a los efectos de la reposición.

> Art. 14. Quien no diere cumplimiento a las disposiciones de deslinde sin causa justificada, será sancionado con una multa, sin perjuicio de ser emplazado para---que realice los trabajos bajo apercibimiento de ser efectuados a su costa.

El que removiere o reemplazare mojones sin observa $\underline{r}$  lo dispuesto en el artículo 12 será penado con multa.

#### CAPITULO II

#### CERCOS

Art. 15. Todo establecimiento rural deberá cercarse por su límite y frente a caminos públicos, síempre que--el gasto del cerco no sea superior al 10% de la valua---ción fiscal del inmueble.

Art. 16. El Poder Ejecutivo determinará el plazo--dentro del cual deberá cumplirse la obligación de cercar,
en las diferentes zonas de la Provincia, el material a-emplearse y tipos de tranqueras.

Art. 17. En caso de incumplimiento y sin perjuiciode la multa que corresponda al contraventor, el organismo competente intimará la realización de la obra dentrode un término no mayor de seis meses bajo apercibimiento de hacerla por cuenta del obligado.

Art. 18. El valor de lo invertido por la autoridadserá abonado por los propietarios en cuyo beneficio se-construyó el cerco, debiendo perseguirse su cobro, en ca so necesario, por la vía de apremio.

so necesario, po

Art. 19. Es obligación de los colindantes manten los cercos divisorios en buen estado y repararlos en estado de deterioro o destrucción. Los gastos emergentes se rán soportados en la proporción lineal en que se aprove che el cerco de que se trata salvo dolo o culpa imputable a alguno de ellos o de los que estén a su servicio.

Art. 20. Los trabajos de mantenimiento y repara--ción de los cercos divisorios podrán ser realizados por
cualquier colindante, previo aviso formal a los demás.

Art. 21. El propietario que cerque su estableci--miento rural deberá respetar las servidumbres que tenga
constituidas a favor de los otros predios y efectuar el
trabajo de manera que no perjudique el tránsito público
y el desague natural de los terrenos.

Art. 22. Queda prohibido construir corrales sobrecercos divisorios o realizar sobre los mismos obras que los perjudiquen.

Art. 23. Los propietarios de inmuebles rurales colindantes están obligados al pago de la medianería al-propietario colindante que construya o tenga construïdo un cerco que contribuya a cerrar su propiedad, determinándose la cantidad a pagar por cada lindero en función de la extensión lineal de que se aproveche.

Art. 24. No se podrá reclamar la concurrencia alpago del cerco divisorio cuando éste no reuna las condi
ciones mínimas de seguridad y duración que establezca-por reglamentación el Poder Ejecutivo, ni por un costosuperior al de un cerco usual, aunque el vecino lo haya
hecho construír a mayor costo.

Art. 25. Los cercos construídos dentro de las zo-nas expropiadas para caminos públicos podrán ser retir<u>a</u>,
dos por la Provincia o las municipalidades, haciendo a-

.

su costa los cercos y pagando solo la indemnización q e-corresponda por el terreno desalojado y por las constru<u>c</u>ciones que existieran en él.

#### CAPITULO III

#### CAMINOS PUBLICOS

Art. 26. Los propietarios de un fundo rural están--obligados a permitir:

- 1) Que se depositen transitoriamente sobre sus propiedades por el plazo que el organismo competente determine, las tierras u otros materiales provenientes de la construcción, reparación o limpieza de los caminos, prefiriendo dentro de cada predio los sitios próximos al camino indicadopor los mismos propietarios. Los materiales arrojados deberán colocarse de manera que no dejendesperfectos en el natural declive de los terrenos de dominio privado.
- 2) El acarreo de los materiales destinados exclusivamente a la construcción o conservación de loscaminos públicos, por los puntos menos perjudi-cables al predio.
- 3) La ocupación temporaria de los terrenos para depósito en los materiales, herramientas, maquinarias u otros objetos, así como el establecimiento de carpas u otros tipos de viviendas provisio
  nales en cuanto sean necesarios para el estudio,
  construcción y conservación de los caminos y por
  el tiempo absolutamente indispensable para esostrabajos, debiendo imponerse la obligación en--condiciones que molesten menos a los propietarios.

Of Sulland

- 4) El pastoreo de los animales utilizados en los ve hículos o maquinarias en las condiciones del incisc anterior. Esta obligación sólo podrá imponerse en campos de pastoreos naturales y no cultivados y el pago del pastoreo se abonará de acuerdo con el precio vigente en la zona.
- 5) La extracción de toda clase de materiales expropiados para la construcción y reparación de loscaminos próximos a ellos.

La extracción se verificará tratando de perjudicar lo menos posible al propietario y en cuantosea racional, dejando el terreno en condicionesde nivel o declive semejantes a aquellas en quese hallaban antes de la misma.

Art. 27. Están exentos de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, las asas, patics, corra-les, huertas, jardines y otros sitios similares.

Art. 28. La Provincia deberá restituir los terrenos y las cosas al estado en que se encontraban antes de las situaciones previstas por el artículo 26.

Art. 29. Cuando la Provincia no restituyere las cosas al estado anterior, el propietario podrá reclamar in demnización por los perjuicios que le irroguen las obligaciones que le imponen el artículo 26.

Art. 30. Las obligaciones mencionadas en el artículo 26 sólo podrán exigirse previo aviso al propietario-con un plazo no menor a cinco días hábiles. La notificación deberá acompañarse de la pertinente resolución, delorganismo competente.

Art. 31. Todos los caminos de la Provincia son pú-blicos, salvo que comiencen y terminen dentro de una mi $\hat{\underline{s}}$  ma heredad. No obstante, un camino será considerado pú-

Cl Poder Éjeculivo de la Provincia de Dueres Aires

blico si de hecho ha estado pública o notoriamente entre gado al uso común. Cuando para poder tener acceso a un--camino público sea imprescindible utilizar un camino privado, los propietarios de los fundos respectivos están--obligados a permitir el paso.

Art. 32. Es obligación de los propietarios mantener en buen estado de conservación los accesos de sus fundos a los caminos públicos.

Art. 33. Queda absolutamente prohibido a los particulares realizar cualquier tipo de obra, construcción o-instalación que de algún modo dañe, cierre, obstruya o-desvíe en forma directa o indirecta un camino público o-el tránsito público.

Art. 34. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán realizarse obras, construcciones o instalaciones que de algún modo se relacionen con un camino-público, con expresa autorización del organismo competente. Este sólo la otorgará si la obra, construcción o instalación beneficia al camino y al tránsito, garantiza la seguridad pública, no obstaculiza la conservación del camino y encuadra en las disposiciones legales reglamentarias.

Art. 35. Las obras, construcciones o instalacionesefectuadas en violación de lo dispuesto en los dos artículos anteriores serán destruidas por la autoridad porcuenta del contraventor, en cualquier tiempo, si luegode la intimación formulada no restituye las cosas al estado anterior, en el plazo que se le indique, el que nopodrá exceder de treinta días; todo sin perjuicio de lapena que pudiera corresponderle.

Art.36. En los caminos públicos el Poder Ejecutivoreglamentará las condiciones especiales y los casos en-

reglament.

que se podrán permitir los accesos de otros caminos, calles, propiedades linderas, en forma tal que se contem-plen preferentemente la seguridad y comodidad del tránsito.

Esta reglamentación tendrá en cuenta también las--restricciones que al uso de la propiedad privada deban-imponerse para obtener:

- 1) Visibilidad amplia.
- 2) Condiciones del tipo de edificación e instalaciones.
- 3) Conservación de bellezas naturales.
- 4) Creación y mantenimiento de arboledas.

Art. 37. Los propietarios y concesionarios de ace--quias y canales, que atraviesan un camino público, deberán construír puentes o acueductos, con permiso previo---del organismo competente.

Art. 38. El Poder Ejecutivo determinará por vía dereglamentación la distancia mínima a la que podrá edificarse en los inmuebles con frente a caminos públicos.

Art. 39. Queda prohibido a los propietarios colin-dantes efectuar trabajos u obras que tengan por resultado desviar artificialmente hacía el camino las aguas pluviales o las de acequias y canales o impedir la recep--ción de las aguas que provengan del camino.

Art. 40. Los propietarios que donaren al Estado---fracciones de tierra con destino a la apertura, construcción, rectificación o ensanche de caminos, quedarán exentos del pago de la contribución de mejoras hasta la concurrencia del valor de lo donado.

Los propietarios que planten árboles de sombra en-los costados del camino, tendrán derecho a compensar la-

contribución de mejoras hasta un valor equivalente al doble del costo de las plantaciones, a partir del segundo-año de la plantación.

Art. 41. El organismo competente puede autorizar la construcción de caminos públicos para unir localidades o fundos rurales a pedido de los partículares, siempre que éstos donen los terrenos por donde pasarán.

Art. 42. Todo profesional con título habilitante---que autorice planos de inmuebles rurales está obligado--en todos los casos a configurar en los mismos y a mencio nar, en la respectiva memoria descriptiva que presente,-los caminos públicos existentes dentro de la propiedad o en sus límites. Las oficinas técnicas no aconsejarán la-aprobación de los planos que no llenen estos requisitos.

#### TITULO II

#### LA UNIDAD ECONOMICA

#### CAPITULO UNICO

Art. 43. El organismo competente ejercerá el centra lor de la subdivisión de inmuebles rurales destinados ala explotación agropecuaria, asegurando que los lotes resultantes no estén por debajo de las superficies mínimas que el Poder Ejecutivo determine mediante reglamentación, como constitutivas de la unidad económica de explotación. La determinación de las superficies constitutivas de launidad económica, deberá efectuarse teniendo en cuentalas características de la zona, la calidad de la tierra, el tipo de cultivo y la existencia o falta de riego, estableciéndose su extensión de modo de permitir una explotación próspera.

Art. 44. A los efectos del artículo anterior todasubdivisión de inmuebles que se realice, con destino ala actividad agropecuaria, deberá ser aprobada por el-organismo competente, sin cuyo requisito previo no proce
derán las inscripciones correspondientes en las depen-dencias provinciales ni su protocolización en los regis
tros notariales. Los titulares del dominio que descen-obtener la aprobación a que se refiere este artículo,-deberán acompañar al plano que proponen un estudio a--groeconómico demostrativo de la conveniencia de la subdivisión suscripto por profesional matriculado especializado.

Art. 45. El organismo competente elevará al Foder-Ejecutivo, para su aprobación, la determinación que efectuará de partidos o zonas agrarias, conteniendo las-dimensiones que en cada caso correspondan a la unidad-económica. En tal supuesto, los interesados en efectuar subdivisiones podrán solicitarlas sin presentar el estudio agroeconómico a que se refiere el artículo anterior, siempre que se acredite que la subdivisión no altera--las dimensiones señaladas en la precitada reglamenta---ción.

Art. 46. Los particulares que demuestren medianteel estudio citado que las dimensiones de unidad económi
ca del inmueble que procuran dividir son diferentes delas establecidas por el Poder Ejecutivo, podrán deducir
recurso administrativo contra la decisión denegatoriaque pueda dictar el organismo competente, pudiendo enta
blar en su oportunidad demanda contencioso administrati

#### TITULO III

## CONSERVACION DE LA PROPIEDAD RURAL CAPITULO UNICO

#### AMBITO PUBLICO Y PRIVADO

Art. 47. Declárase de interés público en todo el te rritorio de la Provincia la conservación del suelo agrícola, entendiéndose por tal el mantenimiento y mejora de su capacidad productiva.

Art. 48. Para la aplicación de las normas sobre con servación de suelos y el mantenimiento de su fertilidad, el Poder Ejecutivo deberá determinar previamente las regiones o áreas de suelos erosionados, agotados y degrada dos.

A tal efecto se entiende por:

- a) Erosión: el proceso de remoción y transporte notorios de las partículas de suelo por acción del viento y/o del agua en movimiento, que determina nan la pérdida de su integridad.
- b) Agotamiento: disminución notoria de la aptitud-productiva intrínseca del suelo por excesiva extracción de nutrientes y sin la debida reposi--ción de los mismos.
- c) Degradación: (salinización, alcalinización y aci dificación); ruptura del equilibrio de las pro-piedades íísico-químicas del suelo que condícionan su productividad, particularmente originadapor su explotación inadecuada o por el régimen -hidrológico.

Art. 49. El Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo competente, controlará la conservación del suelo, cuyo/efecto estará facultado para:

for Gjeculico de la de Buenes Aires

- a) Efectuar el relevamiento edafológico del territorio de la Provincia y establecer la aptitud de-las tierras para agricultura, ganadería, bosquey reserva.
- b) Determinar y difundir técnicas de manejo cultural y recuperación de suelos.
- c) Establecer normas obligatorias para el mejor a-provechamiento de la fertilidad y fijar regíme-nes de conservación.
- d) Ejecutar obras imprescindibles de conservación-del suelo que por razones de magnitud o localiza ción quedan excluidas de la acción privada.
- e) Asesorar en la ejecución de trabajos de conserva ción del suelo agrícola y propender a la forma--ción de una conciencia conservacionista desde la enseñanza elemental.
- f) Formar técnicos especializados en conservación-- de suelos.

Art. 50. El Poder Ejecutivo podrá prohibír o lími-tar temporariamente la decapitación del suelo agrícola-para fines industriales cuando ello implique riesgo para
el mantenimiento de reservas hortícolas vecinas a cen--tros urbanos.

Por decapitación debe entenderse la eliminación dela capa superficial del suelo cultivable y que anula sus condiciones naturales para la producción agrícola.

Art. 51. Podrán declararse de utilidad pública y su jetas a expropiación las tierras de propiedad privada e-rosionadas, agotadas o degradadas o que en ellas se ha-llen dunas, médanos, lagunas permanentes o estén ubica-das en las nacientes de los ríos. La disponibilidad de-las mismas queda circunscripta única y exclusivamente a-

la aplicación de planes de recuperación y su explotación deberá efectuarse bajo regímenes conservacionistas. El--Poder Ejecutivo concretará la expropiación mediante el-régimen legal vigente.

Art. 52. El Poder Ejecutivo queda facultado para:

- a) Determinar la posibilidad agrológica del regadío en las regiones donde se proyecten obras de riego.
- b) Clasificar los suelos por su aptitud para el rie go en los proyectos oficiales de aprovechamiento hídrico, de acuerdo con lo cual se fijará el á-rea a regarse en cada uno.
- c) Establecer en las regiones libradas o a librarse al regadío de cultivos, sistemas de avenamiento, caudales, dotaciones y turnos racionales de riego que correspondan a los mismos.
- d) Investigar los recursos naturales de la provin-cia en materia de fertilizantes (abonos y correc
  tores).
- e) Establecer la condición de fertilizantes y verificar su composición y calidad.
- f) Determinar la eficacia de los abonos y correctores y fomentar su uso racional.
- g) Llevar estadísticas completas sobre fertilizan-tes.

Art. 53. El propietario u ocupante legal de un predio está obligado a:

- a) Denunciar la existencia de erosión o degradación manifiesta de los suelos.
- b) Ejecutar los planes oficiales de prevención y  $1\underline{u}$  cha contra la erosión, degradación y agotamiento de los suelos que se establezcan.

c) Realizar en su predio los trabajos necesarios de lucha contra la erosión o degradación por salinización tendientes a evitar daños a terceros.

Art. 54. Si los trabajos a que se refieren los incisos b) y c) del artículo anterior no se llevaran a cabo, el organismo competente emplazará al propietario u ocupante legal a ejecutar los mismos. Vencido el término--del emplazamiento, en caso de no haberse efectuado tales trabajos y salvo razones de fuerza mayor, procederá a--realizarlos por cuenta y riesgo del responsable, sin perjuicio de las sanciones que reglamentariamente se esta-blezcan.

Art. 55. El Poder Ejecutivo adoptará las medidas in dispensables para que en el planeamiento y ejecución decoras públicas (caminos, vías férreas, defensa de márgenes fluviales, canales, urbanizaciones, etc.) se apliquen las técnicas de conservación del suelo y del agua.

Art. 56. El Poder Ejecutivo propiciará la constitución de consorcios voluntarios de productores para la--conservación del suelo.

Art. 57. El organismo competente podrá elevar parasu aprobación por el Poder Ejecutivo las prácticas o téc nicas que deberán cumplimentar los titulares de dominioal realizar sus explotaciones agropecuarias.

El desconocimiento de tales reglamentos permitirá-al citado organismo, una vez intimado el productor y com
probada la contravención, calificar el ejercicio irregular del dominio, en el área o áreas que se señalen. Talcalificación permitirá al organismo competente disponerla prohibición de los trabajos realizados y la ejecución
de las medidas de conservación que el reglamento del Poder Ejecutivo autorice.

#### SECCION SEGUNDA

#### REGIMEN DE TRANSFORMACION AGRARIA

TITULO I

#### DE LA COLONIZACION

CAPITULO I

#### INMUEBLES PARA COLONIZAR

Art. 58. El Poder Ejecutivo afectará al régimen de colonización regulado por este código las tierras fiscales que considere aptas para tal fin y las privadas que por cualquier título se incorporen a este régimen, a cuyo efecto desarrollará su cometido con sujeción a las-presentes normas y a las que concordantemente establez-ca por vía reglamentaria.

Art. 59. Las tierras para colonizar serán dividi--das en lotes que constituyan unidades económicas de explotación. Se organizarán colonias de adjudicatarios acordes con los dictados de la economía, de la convivencia social y de la técnica y ciencia agrícola.

Art. 60. En cada colonia podrán reservarse las superfícies que se consideren necesarias para instalación
de escuelas, centros cívicos, institutos de investiga-ciones, chacras experimentales, puestos camineros, cooperativas, comercios o cualquier otra unidad conveniente para el interés común.

Art. 61. Las parcelas a que se hace referencia enel artículo anterior podrán transferirse, arrendarse oadjudicarse en venta mediante licitación, remate público o en forma directa.

Art. 62. Las fracciones de tierras sobrantes y las, mejoras incorporadas a las mismas, que resulten inade---

cuadas a los fines de la colonización, podrán ser enaje nadas mediante licitación o remate público. Cuando setrate de entidades oficiales o particulares de bien público, la venta podrá realizarse en forma directa.

Art. 63. La colonización privada se realizará de-acuerdo a la reglamentación que el Poder Ejecutivo dicte.

#### CAPITULO II

#### EXPROPIACION DE INMUEBLES

Art. 64. Sólo podrán exporpiarse con fines de colo nización, previa declaración de utilidad pública, por-ley especial en cada caso, aquellos inmuebles que seaninsuficientemente explotados. Se consideran como talescuando la inversión realizada en ellos no alcanzara al-50% de su valuación fiscal actualizada, comprendiéndose como inversión toda mejora, cultivo, plantación o cualquier clase de gasto de explotación, incluyendo el valor de las maquinarias y de los animales que allí se---mantengan.

Art. 65. En todos los trámites expropiatorios necesarios para la adquisición de inmuebles se aplicará la-ley general de expropiaciones vigentes en la Provincia.

#### CAPITULO III

#### OCUPACION DE INMUEBLES ADQUIRIDOS

Art. 66. A los ocupantes de inmuebles en el momento en que éstos fueren incorporados al régimen de colonización, que hubieren trabajado en los mismos por lomenos durante los dos últimos años agrícolas y reunieren los requisitos exigidos en el artículo 72 se les po

drá adjudicar directamente las unidades económicas en--que se subdividen. A tales efectos, una vez dividido elinmueble y fijado el valor de los lotes resultantes, elorganismo competente los ofrecerá en adjudicación a losocupantes ajustados a las condiciones establecidas, quie
nes deberán decidirse por escrito dentro del plazo de no
venta días de notificados.

Art.67. Los ocupantes que no manifiesten interés en la adjudicación ofrecida y los que no encuadren en las-exigencias establecidas, deberán desocupar el inmueble-dentro del plazo que para cada caso determine el Poder-Ejecutivo.

#### CAPITULO IV

#### PRECIO DE VENTA Y FORMA DE PAGO

Art. 68. El precio de venta de los lotes, sus cuotas de amortización y tasa de interés, serán fijados por el--Poder Ejecutivo observando directa relación con el valor-de productividad y con el valor promedio de venta de los-campos de la zona durante los dos últimos años, a fin deque en armonía con el tipo de explotación prevista, el adjudicatario pueda atender la deuda con normalidad mediante su trabajo habitual.

Art. 69. El lote será pagado por el adjudicatario--- en la siguiente forma:

- a) El diez por ciento, como mínimo, de su valor al-contado;
- b) El saldo del precio, mediante cuotas semestrales,
   en un plazo máximo de quince años.

Art. 70. Podrá concederse prórroga para el pago de-las cuotas estipuladas cuando mediaren causas justifica--

Company May

> Art. 71. El adjudicatario podrá efectuar amortizaciones extraordinarias en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

#### CAPITULO V

#### ADJUDICACION DE LOTES

- Art. 72. Con excepción de los casos previstos por-el artículo 66 los lotes resultantes de la subdivisión-serán ofrecidos públicamente para ser adjudicados con---promesa de venta a los aspirantes que reunan las condi--ciones siguientes:
  - a) Poseer la aptitud personal, capacidad económicay antecedentes agrarios suficientes, a juicio--del organismo competente, para realizar una explotación racional del lote;
  - b) Buena conducta y moralida suficientemente acreditadas;
  - c) No ser propietario el ni su cónyuge o alguno delos familiares a su cargo de otro predio rural-que constituya unidad económica; ni tener una--cuota parte en condominio o sociedades, representativa de aquella unidad aconómica;
  - d) No desarrollar habitualmente otra actividad económica que haga presumir que el lote constituiráuna fuente de recursos complementaría de su economía familiar.

Art. 73. Los lotes se adjudicarán por concurso entre quienes reunan las condiciones requeridas por el artículo anterior. Se le dará la mayor publicidad y permanecerá abierto por un mínimo de treinta días.

Art. 74. En igualdad de condiciones se dará preferencia al aspirante que tenga familia a su cargo, que vi va o trabaje con él y a colonos de la provincia sobre---los que haya recaído sentencia judicial de desalojo porcausas que no les sean imputables.

Art. 75. Si a juicio del organismo competente hubie ra aspirantes que reunieran iguales condiciones para la-adjudicación, se procederá a sortearlos, con la debida-publicidad y conocimiento de los interesados.

Art. 76. No se adjudicará más de una unidad económica a una misma persona.

#### CAPITULO VI

#### OBLIGACIONES DE LOS ADJUDICATARIOS

Art. 77. El adjudicatario con promesa de venta tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Efectuar los pagos correspondientes en la formaestipulada; 4000
- Residir verdadera y permanentemente en el lote-con su familia y explotarlo directamente en forma racional;
- c) Construir su vivienda de acuerdo con las condi-ciones y en el plazo que se establezca;
- d) No ceder, ni arrendar total o parcialmente el  $1\underline{o}$  te:
- e) Conservar en buen estado las mejoras existentesen el lote;
- f) Cumplir las normas generales de explotación que-



#### CAPITULO VII

#### EXTINCION DE LAS ADJUDICACIONES

Art. 78. Las adjudicaciones caducarán por renuncia, abandono del lote, incapacidad física o fallecimiento—de su titular o por cancelación dispuesta por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas—en el capítulo que antecede o en la promesa de venta.

Art. 79. Por excepción a lo dispuesto en el artícu lo anterior, podrán transferirse la adjudicación:

- a) En caso de renuncia, abandono del lote o incapa cidad física, al cónyugue, hijos u otra persona -en este orden de preferencia- que reuniere las condiciones del art. 72 y hubiere residido y--- trabajado en el lote por lo menos durante los--dos últimos años agrícolas;
- b) En caso de fallecimiento, al cónyugue o herederos en el orden y con los derechos prioritarios fijados en el Código Civil o, a falta de éstos, persona capacitada; siempre que reuniere las---condiciones señaladas en el inciso anterior.

Art. 80. Declarada la caducidad por renuncia, abandono del lote, incapacidad física o fallecimiento, el-25% de las amortizaciones con más la totalidad de los-intereses devengados hasta la fecha de recuperación del lote, quedarán como pago de la ocupación.

En el supuesto de cancelación, se retendrán por el mismo concepto la totalidad de los intereses y amortiza ciones que correspondan hasta la entrega del lote.

En todos los casos las mejoras útiles a la explot $\underline{a}$  ción incorporadas por el adjudicatario se indemnizaránal valor que tengan a la fecha de reintegro del lote.

Las sumas que en caso de caducidad por fallecimiento, correspondieren a favor del causante serán depositadas a la orden del juez competente y a nombre de la suce sión.

#### CAPITULO VIII

#### TRANSMISION DEL DOMINIO

Art. 81. Cumplidas las obligaciones establecidas en el artículo 77 y a los cinco años a partir de la fecha-de toma de posesión, se otorgará al adjudicatario la escritura traslativa de dominio, con garantía hipotecaria-a favor de la Provincia por el saldo del precio del lote y por un plazo máximo de diez años.

Art. 82. El colono no podrá transferir ni gravar el lote a favor de terceros si previamente no ha saldado su obligación hipotecaria. Tal prohibición se insertará como cláusula especial en la respectiva escritura.

#### TITULO II

REGIMEN DE VENTA DE TIERRAS FISCALES EN EL DELTA

DEL PARANA BONAERENSE

#### CAPITULO I

## DE LA VENTA DE TIERRAS FISCALES

Art. 83. Las tierras fiscales libres de ocupantes—situados en el Delta del Paraná Bonaerense podrán ser—vendidas a personas físicas o jurídicas en superficies—que permitan su racional explotación en actividades compatibles con la política que establezca el Boder Ejecutivo para la región.

Art. 84. La fracción en venta, cuando cuente con acceso directo a curso de agua navegable o camino público, no podrá tener un frente superior a la mitad del fondo, salvo aquellos casos en que la aplicación de tal limitación no permita una racional explotación.

No podrá venderse la totalidad de la tierra fiscalofrecida en cada concurso de compradores a una misma per
sona física o jurídica. El Poder Ejecutivo determinará-el máximo de fracciones y/o superficie a enajenar a cada
adquirente.

Art. 85. Los interesados que posean industrias elaboradoras de productos explotables en las tierras a enajenar no podrán ser adquirentes de superficies cuya producción estimada de materia prima supere el cincuenta---(50) por ciento de sus necesidades de abastecimiento.

Art. 86. Los interesados deberán presentar la pertinente solicitud de compra ante la autoridad de aplica---ción, juntamente con un plan tentativo de explotación---con indicación estimativa de las mejoras a realizar.

Art. 87. La venta se efectuará a aquellas personasfísicas o jurídicas que, habiendo cumplimentado los requisitos precedentemente establecidos, demuestren en con curso público poseer capacidad económica suficiente para proceder a la explotación de la tierra fiscal que se ven da y reunan las demás condiciones que la reglamentacióndetermine.

Si existieren interesados que reunieren similares-condiciones para aspirar a la compra, se tendrá en cuenta como elemento de ponderación las modalidades de pagomás beneficiosas para el Estado provincial; si subsistie ren las condiciones de paridad se efectuara su selección por sorteo, que se realizará con la debida publicidad y-

por sorte

conocimiento de los postulantes.

Art. 88. El precio de venta de la tierra libre de mejoras y ocupantes lo fijará el organismo de aplicación---con sustento de los siguientes antecedentes:

- a) El valor productivo de la tierra en los últimos-tres (3) años.
- b) Los valores registrados para la zona o zonas próximas en subastas judiciales y particulares.
- c) Los valores de tasación registrados en entidadesbancarias oficiales.
- d) Tasaciones efectuadas para las tierras fiscales a vender por los organismos provinciales competen-tes.

Art. 89. Los compradores podrán optar por abonar elprecio establecido al contado o con las siguientes facil<u>i</u> dades:

- a) El cincuenta (50) por ciento a la firma del boleto de compraventa y toma de posesión del inmueble.
- b) El cincuenta (50) por ciento restante en el plazo y forma que el Poder Ejecutivo establezca en opor tunidad de cada llamado teniendo en cuenta la extensión de la fracción, calidad y explotación---- susceptible de realizar en la misma.

El saldo de precio será garantizado con hipoteca enprimer grado de privilegio a favor del Estado provincial,
y devengará un interés sobre saldo pagadero por trimestre
adelantado, cuya tasa se fijará para cada llamado a concurso teniendo en cuenta las que se apliquen en plaza para
operaciones similares y reajustable en la forma que, deter
mine la reglamentación.

Los compradores podrán realizar amortizaciones ex--- traordinarias en cualquier momento, no inferiores al cin

Junior C

co (5) por ciento del monto total de la deuda origina-ria.

La reglementación determinará el interés punitorio que se aplicará por no cumplimiento en término de las obligaciones de pago y la autoridad de aplicación podráconceder prórrogas para el pago de los servícios de intereses y de amortización cuando los compradores acrediten debidamente circunstancias de fuerza mayor y/o caso fortuito que impidieran el cumplimiento en término.

Art. 90. Seleccionado el comprador mediante el procedimiento regulado por el artículo 87 se suscribirá--- por la autoridad de aplicación el correspondiente boleto de compraventa y en el mismo acto se abonará por eladquirente la parte de precio que corresponda y se le--hará entrega de la posesión del predio fiscal.

Art. 91. La reglamentación establecerá el plazo--dentro del cual los compradores deberán cumplimentar--los siguientes requisitos:

- a) Mensura de la fracción prometida en venta, a--costa del comprador.
- b) Presentación del plan definitivo de explotación, con especificación de las obras de infraestructura a realizar y demás requisitos que reglamen tariamente se establezcan.

El plazo que se establezca deberá ser proporcional a la superficie vendida y a la naturaleza de la frac---ción objeto de la operación.

Será condición del contrato que el incumplimientode las obligaciones impuestas por el presente artículodaran lugar a la resolución del mismo de pleno derechoy con pérdida a favor del Estado provincial de las su-mas abonadas por el comprador y de las mejoras introdu-

mas abou

cidas, en concepto de indemnización de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento y por la ocupa--ción de la tierra fiscal. Producida la resolución del boleto de compraventa el comprador deberá desocupar la---fracción dentro del plazo que fije la reglamentación y-bajo apercibimiento de aplicarle una multa diaria que se
determinará en la misma forma y sin perjuicio de las medidas que deberá adoptar el organismo de aplicación para
su inmediato desalojo.

Art. 92. Cumplimentada la mensura y aprobado el---plan definitivo de explotación, se procederá al otorga-miento de la escritura traslativa de dominio dentro de-los noventa (90) días de efectivizado el último de tales
requisitos, siendo condición de venta que la misma se ce
lebre por ante la Escribanía General de Gobierno.

La escritura pública se integrará con el plan de ex plotación establecido y deberá explicitar claramente elcarácter revocable del dominio que se transmite de acuer do con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 93. El plan de explotación aprobado deberá ser completado proporcionalmente por el comprador de un setenta (70) por ciento dentro del plazo máximo de diez--- (10) años, debiendo ejecutarse en un ritmo adecuado consu normal desarrollo en el término precedentemente fijado y cumpliéndose con los plazos parciales previstos para sus diferentes etapas.

Será condición resolutoría del contrato el incumpl $\underline{i}$  miento de la obligación de explotación impuesta en el  $\underline{p}\underline{a}$  rrafo anterior, tanto en cuanto a su ejecución no rmal y-proporcional durante todo el transcurso del período fija do, como en cuanto al cumplimiento de los plazos finales y parquales establecidos; en tal caso, el dominio será--

y pargiale

revocado, con efecto retroactivo al momento en que el--mismo se trasmitió volviendo la propiedad del bien al  $E\underline{s}$  tado provincial en los términos de los artículos 2.661,-2.663, 2.665, 2.666, 2.668, 2.669 y 2.670 del Código Civil.

Art. 94. La revocación del dominio en el supuesto-previsto por el artículo precedente, tendrá como efectos la pérdida a favor del Estado provincial de todas las--plantaciones y/o cultivos y/O mejoras de cualquier clase introducidas por los compradores en el predio sin dere-cho a indemnización alguna. Igualmente los compradores-perderán las sumas abonadas en concepto de precio y como indemnización por la ocupación detentada.

Art. 95. Cuando el comprador hubiera cumplido el--plan de explotación establecido en por lo menos un cin-cuenta (50) por ciento, o se hubieren introducido mejo-ras tendientes a poner el inmueble en condiciones de inmediata explotación, el organismo de aplicación podrá op
tar por no revocar el dominio en la forma establecida--por el artículo 93 e imponer una multa pecuniaria, pro-porcional a la mayor superficie que se ha dejado de ex-plotar y que se devengará mensualmente hasta el total--cumplimiento del porcentaje de explotación exigido.

Art. 96. Quienes resulten compradores en los términos de la presente ley se obligarán a no enajenar, ceder, permutar o transferir por cualquier otro título, ni a--- rrendar la fracción vendida y en tanto se encuentren pendientes las obligaciones que se les imponen por esta ley.

La autoridad de aplicación podrá autorizar la realización de los actos de disposición y administración referidos en el párrafo anterior cuando medien circunstan--cias yalcderas, en cuyo caso el futuro titular del domi-

cias paled

nio o arrendatario deberá reunir las mismas condiciones exigidas para el comprador y asumir las mismas obliga-ciones impuestas por esta ley.

#### CAPITULO II

# DE LA VENTA DE TIERRAS FISCALES A SUS ACTUALES OCUPANTES

Art. 97. Las personas físicas o jurídicas que ac-tualmente ocupen tierras fiscales en el Delta del Para-ná bonaerense sin título alguno que justifiquen tal ocupación, que acrediten haber introducido plantaciones--y/o mejoras útiles que contribuyan a la explotación de-la fracción detentada con por lo menos un (1) años de-anterioridad a la entrada en vigencia de la presente--ley y que subsistan para esta última fecha, podrán solicitar la compra de las superficies que ocupan con tales plantaciones y/o mejoras, o de supérficies mayores cuan do acrediten la realización de obras de infraestructura en proporción con la superficie que pretenden o que resulte necesaría para una racional explotación.

Art. 98. El precio de la tierra fiscal se fijará-de acuerdo con lo establecido por el artículo 88, con-deducción del mayor valor agregado por las mejoras quepudieren existir.

Art. 99. Cuando las tierras fiscales se encuentren explotadas en una superficie equivalente al setenta (70) por ciento del total ocupado, la venta se efectuará con transmisión del dominio perfecto.

Art. 100. En los casos en que no se alcanzare a cubrir el porcentaje de explotación indicado en el artículo anterior, se formalizará la venta en las condiciones y con los efectos establecidos en el Capítulo I de este

> Código. Los adjudicatarios deberán presentar el plan aludido en los artículos 86 y 91 inc. b) respecto de lasuperficie que resta explotar y la reglamentación establecerá el plazo para el cumplimiento de tal obligación de acuerdo con la explotación efectuada hasta el momento y la faltante para cumplir el requisito legal.

> Art. 101: Los ocupantes que opten por la compra en los términos de este Título deberán abonar al momento-de suscribir el respectivo boleto de compra-venta el canon de ocupación establecido por el artículo 19 de le-Ley 5797, en defecto de tal pago no se formalizará la-promesa de venta.

Art. 102. La reglamentación determinará el plazo-dentro del cual los ocupantes podrán acogerse a los beneficios del presente Título optando por la compra. Ven cido dicho plazo sin que hubiere formulado la correspon diente presentación el organismo de aplicación adoptará las medidas pertinentes para proceder a su inmediato---contralor.

#### CAPITULO III

# DE LA VENTA A LOS ARRENDATARIOS DE TIERRAS FISCALES

Art. 103. Los arrendatarios con contrato vigente ala fecha de entrada en vigencia de la presente, celebrado de acuerdo con las leyes 5.782, 6.263 y 7.616, podrán solicitar la compra de la fracción arrendada de acuerdocon las normas del título II.

Art. 104. Una vez vencidos los plazos de los arrendamientos y no habiendo optado los arrendatarios por lacompra en el plazo que establezca la reglamentación, se-

procederá a su inmediato desalojo y se sacarán tales--tierras fiscales a la venta en los términos del Capítulo I.

#### CAPITULO IV

# DE LA VENTA A ENTIDADES DE BIEN PUBLICO

Art. 105. El Poder Ejecutivo podrá vender a entidades de bien público fracciones de tierra fiscal adecua-das al desarrollo de sus actividades específicas.

Art. 106. Para tales ventas no será de aplicación—lo dispuesto en el Capítulo I de la presente ley. El o—torgamiento de la escritura traslativa de dominio a favor de la entidad compradora estará condicionada a la—realización por la misma, dentro del plazo que se fije,—de las obras determinantes de la venta.

Art. 107. La mensura de la fracción vendida deberárealizarla la entidad recurrente antes de recibir la posesión. El precio de venta será fijado por el Poder Ejecutivo en cada caso teniendo en cuenta las condiciones-de la fracción y la finalidad de la operación.

#### CAPITULO V

#### DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 108. Decláranse de utilidad pública y sujetas-a expropiación las superficies necesarias para la cons-trucción de vías de comunicación con el interior de cada isla. En su caso, el importe de la indemnización será acreditado a favor del adjudicatario o propietario cuando éste fuere deudor del fisco por la adjudicación o adquisición del inmueble por esta ley u otras anteriores.

#### TITULO III

#### DE LAS TIERRAS SOBRANTES FISCALES RURALES

Art. 109. El organismo competente en materia agraria ejercerá la administración de las tierras rurales del dominio privado de la Provincia, con sujeción a las disposiciones de este Código y demás disposiciones vigentes.

A tal fin entiéndese por "tierras rurales" aquellasque, ubicadas dentro o fuera del ejido urbano, constitu-yran, por lo menos, una unidad económica de explotación <u>a</u> graria.

Art. 110. El Poder Ejecutivo procederá a la venta de las tierras rurales que no se consideren aptas para ser-destinadas al régimen especial de colonización, conforme-a las leyes a que se refiere el artículo anterior.

Art. 111. Lo dispuesto en los artículos que antece--den se aplicará también en relagión con los sobrantes fis
cales que surgieren con motivo de mensuras aprobadas oficialmente.

cialmente

# LIBRO SEGUNDO DE LA FAUNA Y FLORA SECCION PRIMERA DE LA PRODUCCION GANADERA

TITULO I

GANADERIA

CAPITULO I

Normas Generales ...

Art.112; Declárase obligatorio para todo propietario marcar su ganado mayor y señalar su ganado menor. Autorízase a utilizar como complemento la señal en el ganado - mayor.

En los supuestos de falta de marca o señal en el gana do, cuando el propietario omitiera cumplimentar las pres cripciones del art.148, regirá lo dispuesto en el artícu 10 2412 del Código Civil.

Art.113: Si se tratara de animales de pura raza, se - los podrá identificar por medio de tatuajes y/o normas - usuales según especie.

Art.114: Es obligatorio para todo propietario de hacien da el registro a su nombre de las marcas o señales que usare. Las marcas y señales sólo pueden ser usadas por su titular.

Art.115: El Estado Provincial, a través de su organismo competente, será el único responsable de los sistemas de diseño y de la reglamentación del uso de las marcas y señales de ganado.

Art.116: La marca consistirá en un dibujo, diseño o - signo impreso a hierro candente o por procedimientos que

> produzcan análogos efectos y sean autorizados por el organismo competente.

> La señal consistirá en un corte o incisión en la oreja del animal.

Art.117: La marca deberá tener una dimensión máxima de diez centímetros y mínima de siete en todos sus diámetros y no se admitirá en su diseño signo o adorno que contribu ya a confundir su identificación y diferenciación frente a otra.

Art.118: En todo el territorio de la Provincia no podrá haber dos marcas iguales. Si las hubiere, deberá anularse la más reciente.

Se reputan iguales aquellas marcas que puedan representar un mismo o muy semejante diseño, o cuando uno de los diseños, al superponerse sobre el otro, lo cubra en todas sus partes.

Art.119: No podrán existir señales iguales dentro de - cada Circunscripción Catastral y sus colindantes, ya pertenezcan éstas a un mismo o distintos Partidos de la Provincia. Si las hubiere, se anulará la más reciente. Las - señales deben usarse en la Circunscripción Catastral para la que han sido otorgadas.

Art.120: El derecho sobre la marca o señal se prueba con el boleto expedido por el organismo competente, o en
su defecto, por las constancias de sus registros.

Art.121: Las Resoluciones Judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada sobre materia de este título será notificadas al organismo competente para su conocimiento y, en su caso, para que se efectúen las anotaciones a que hubiere lugar.

biere luga

PARAGRAFO 1 - Adquisición o pérdida de la marca o señal.

Art.122: La marca o señal se concede por el término de diez años a partir de su registro, pero podrá conservarse por otros términos iguales por renovaciones sucesivas.

Art.123: El derecho sobre la marca o señal se adquiere - por la inscripción en el registro. También se adquiere el derecho a la marca o señal por sucesión a título universal o singular, en los derechos del titular inscripto. En tales casos deberán efectuarse en el registro las anotaciones de la respectiva transferencia.

Art.124: El derecho sobre la marca o señal se pierde:

- a) Por expiración de los plazos fijados por el artículo 131, si no fueran renovadas y sin necesidad de forma lidad previa.
- b) Por anulación en el caso de los artículos 118 y 119.
- c) Por transmisión de los derechos.
- d) Por la renuncia expresa del titular.
- e) Por disolución o extinción de la sociedad o asocia-ción titular.
- f) Por sentencia judicial.
- g) Por cancelación declarada por autoridad competente.
- h) Por no haberse utilizado en el termino de 3 años, a partir de su inscripción en el organismo competente.

Art.125: La extención de la marca o señal se considerará producida a partir de la anotación en el organismo competente de la comunicación efectuada por medio fehaciente, en todas las causales previstas en el artículo precedente, con excepción de las enunciadas en los incisos a) y h).

#### PARAGRAFO 2 - Registro

Art.126: Para poder registrar una marca o señal ante el

Arc. 126:

organismo competente, se requiere como requisito esencial y previo a todo trámite, acreditar el carácter de propieta rio u ocupante legal de un inmueble rural en la Provincia.

Art.127: A la marca o a la señal registrada se le asignará separadamente una numeración inmutable, siguiendo el orden correlativo. Dicha numeración tendrá carácter permanente dentro de la Provincia y, por lo tanto, no será susceptible de variaciones.

Art.128: Los solicitantes de marcas o señales nuevas -pueden proponer el diseño o características de su predilec
ción. El organismo competente procederá a cotejarlos con -los ya registrados y se expedirá por la aceptación o recha
zo, según se encuentren o no en las condiciones previstas
por los artículos 118 y 119. En caso de rechazarlo, indica
rá el diseño más aproximado que se encuentre en condiciones
de ser conferido.

No se podrá proponer más de un diseño en una misma soli citud.

Art.129: Otorgado el diseño por el organismo competente y hecha efectiva la tasa que corresponda, se procederá a inscribir la marca o señal en el registro y a entregar el correspondiente boleto.

Art.130: Cuando fueren dos o más personas las que soliciten conjuntamente una marca o señal, deberá registrarse a nombre de cada una de ellas y serán considerados co-titulares.

## PARAGRAFO 3 - Renovación

Art.131: Todo titular de una marca o señal, a fin de -conservar su derecho sobre la misma, deberá, renovarla a su
vencimiento ante el organismo competente, acompañando el -

boleto correspondiente, siempre que mantuviere los requisitos exigidos por el presente código. La renovación deberá ser solicitada dentro del término de un año a partir de la fecha de su vencimiento.

Art.132: Las marcas o señales que se hallaren al tiempo de su vencimiento pendientes de trámites judiciales o administrativos podrán ser renovadas aún cuando hubiesen trans currido los términos del artículo anterior, siempre que la renovación se solicite dentro de los tres meses de notificada la resolución judicial o administrativa final. Pasado ese término no podrá renovarse,

A fin de que la marca o señal no se elimine del registro por aplicación del artículo 124 inciso a) los interesados - solicitarán antes de su vencimiento la reserva de la misma, justificando la circunstancia a que se refiere este artículo mediante el certificado del actuario o autoridad administrativa competente.

#### PARAGRAFO 4 - Transferencia

Art.133: Considérase transferencia todo cambio de titular o razón o nombre social. El titular de una marca o señal podrá transferir su derecho sobre la misma, debiendo realizar el acto ante el organismo competente o ante el Intendente Municipal del Partido al que la marca o señal correspondiere o estuviere inscripta para su uso. El adquiren
te deberá reunir el requisito establecido por el artículo 126.

Art.134: Las marcas o señales podrán ser transferidas -por escritura pública o por sentencia judicial, siempre -que se reunieren los requisitos exigidos por el artáculo --

## El Poder Éjeculivo de la Previncia de Buenes Aires

Art.135: Las transferencias a que se refiere el artículo 133 deberán otorgarse en dos actas de un mismo tenor que contendrán los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha de otorgamiento.
- b) Nombre y apellido del funcionario interviniente.
- c) Nombre y apellido, número de documento de identidad, nacionalidad, domicilio, edad, profesión y estado ci vil del transmitente y del adquirente.
- d) Grado de parentesco entre las partes, si las hubiere,
- e) Acreditación por parte del adquirente de que es propietario u ocupante legal de un inmueble rural en la Provincia.
- f) Indicación de marca o señal a transferir con su dibu je, características respectivamente y constancias de su número inmutable, folio y libro de inscripción.
- g). Manifestación jurada sobre si se transfieren o no animales y, en caso afirmativo, su número y valor.
- h) Aceptación expresa del adquirente y constancia de haberse dado íntegra lectura del acta.
- i) Firma de las partes, funcionario que intervino y se 110 oficial.

Art.136: El adquirente de la marca o señal deberá solicitar la inscripción de la transferencia ante el organismo competente, acompañando copia del acta correspondiente, el boleto transferido o su duplicado y una solicitud que reúna los requisitos que se exijan.

El registro perfecciona las transferencías que hasta ese momento carecerán de efectos legales.

Art.137: A los fines de la inscripción de las transferencias efectuadas por escritura pública, el testimonio de ésta reemplazará el acta.

El Poder Ejeculivo de la Provincia do Buenos Aires

Art.138: Las transferencias judiciales deberán igualmente inscribirse en el registro, a cuyo efecto el juez interviniente librará oficio al organismo competente, en el que hará constar los datos exigidos por los incisos c), e) y f) del artículo 135 de este código.

Art.139: En caso de que uno o más titulares o socios fa lleciere o transmitiere, renunciare, abandonare o se le -cancelare sus derechos sobre una marca o señal, los interesados deberán gestionar la correspondiente transferencia, de tal manera que quede claramente establecido quiénes continuarán como titulares.

El requisito deberá llenarse igualmente, en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, cuando la marca sea bien ganancial.

Art.140: En caso de fallecimiento del titular de la marca o señal o de su cónyuge, no se dará trámite a ninguna - petición sobre la renovación, tránsferencia, duplicado c - cualquier anotación en el registro, sin orden del juez de la sucesión.

Exceptúase de este requisito cuando haya urgencia en - la marcación, señalamiento o traslación de la hacienda de la sucesión, en cuyo caso el organismo competente expedirá, a solicitud de los herederos del causante un certifica do provisional en el que se hará constar que se autoriza - al sólo y único efecto de marcar, señalar o trasladar hacienda y que no será válido para vender animales.

## PARAGRAFO 5 - Duplicados y rectificaciones

Art.141: En caso de pérdida o extravío de un boleto de marca o señal, el organismo competente otorgará duplicado que llevará expresa constancia de su calvidad de tal y de

X

El Poder Ejeculivo de la Previncia de Buenes Aires

que queda caduco y sin ningún efecto el original.

Art.142: El solicitante de un duplicado de boleto de marca o señal hará constar en su presentación todos los datos que posea sobre el boleto extraviado, tales como el número inmutable, el libro y folio de inscripción, di seño o característica.

Art.143: El organismo competente dejará constancia en el registro de los duplicados de boletos que extienda, - en el lugar correspondiente a la marca o señal de que se trate.

Art.144: Efectuado un asiento en el registro no podrá ser rectificado, modificado o adicionado, sino en la fo $\underline{r}$  ma establecida por los artículos siguientes.

Art.145: Toda rectificación, modificación o adición, será registrada por orden dispuesta en las actuaciones - que al efecto se sustancien, para lo cual el interesado - presentará una solicitud en la que específicará claramente en qué consiste la corrección.

Art.146: Para la rectificación, cambio o adición de - nombres y apellidos u otras circunstancias personales, el interesado acompañará la información judicial pertinente y en los demás casos, los elementos probatorios necesarios, pudiendo el organismo competente solicitar los que estime conveniente.

Art. 147: Si de las actuaciones originales resultare - que el error es imputable a la repartición de origen, la corrección será exceptuada del pago de la tasa correspondiente.

#### PARAGRAFO 6 - Marcación y señalada

Art.148: Es obligatorio marcar el ganado mayor antes - de cumplir el año y señalar el ganado menor antes de cum

·Q.

El Poder Éjeculivo de la Provincia d<u>e</u> Buenos Aires

plir los seis meses de edad. Está prohibido contramarcar.

Podrá hacerse uso de una "marca de venta" sin perjui-cio de la marca que acredita la propiedad del ganado.

Autorízase a reducir a marca propia al ganado adquírido, previa intervención municípal.

Art.149: El ganado vacuno deberá ser marcado en el -cuarto posterior o en la quijada, siempre del lado izquier
do.

Toda marca nueva será aplicada hacia la izquierda de -la marca original, salvo que ésta hubiera sido aplicada -en la quijada.

Art.150: La marca se impondrá en la posición que figure en el boleto y coincidente con la línea vertical.

Art.151: Los sitios únicos e invariables en que se señalará al ganado menor serán ambas orejas. Queda prohibido señalar trozando ambas orejas, como así también la horqueta, punta de lanza o bayoneta hecha a la raíz.

Art.152: Prohíbese marcar o señalar sin tener el respectivo boleto otorgado por el organismo competente, debidamente registrado en la Municipalidad del lugar y sin que ésta haya otorgado el permiso respectivo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y procedimiento que se aplicará, para efectuar las operaciones de marcación y señalada.

## PARAGRAFO 7 - Contralor municipal

Art.153: Quedan facultadas todas las municipalidades - de la Provincia dentro de sus respectivos Partidos, para ejercer el contralor determinado en este código y su re--glamentación, en todo lo relativo a marcas y señales.

Art.154: Toda marca o señal que se otorque deberá ser

10081

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires

registrada en la Municipalidad del partido en que se usare. A ese efecto cada Municipalidad llevará los registros encuadernados y foliados, uno para las marcas y etro para - las señales.

En ellos se irán asentando las marcas y señalos a medida que se presenten para su inscripción, con su diseño, n $\underline{u}$  mero inmutable y demás constancias del boleto respectivo.

Art.155: En los libros a que se refiere el artículo anterior, a continuación de la anotación original, se dejarán espacios suficientes para registrar las sucesivas renovaciones, transferencias, rectificaciones y cualquier otra anotación que se efectúe en el organismo competente.

En todos los casos la Municipalidad asentará la debida constancia en el boleto respectivo y en los lugares a ella destinados.

Art.156: Las municipalidades no expedirán guías de campaña, certificados o autorización de venta, ni autorizarán
la marcación o señalamiento del ganado sin la previa comprobación de haberse registrado la marca o señal y de es-tar en vigencía de acuerdo con lo dispuesto por este código.

Art.157: El organismo competente y las municipalidades se relacionarán directamente entre sí, a los efectos del - cumplimiento del presente código.

Cuando deba hacerse referencia a marcas o señales ins-criptas se mencionará en todos los casos el número inmutable, el nombre y apellido del titular y el libro y folio de inscripción.

#### CAPITULO II

Animales invasores

Art.158: El propietario u ocupante a cualquier título -



El Poder Ejeculivo de la Provincia de Buencs Aires

> de un predio, que encontrare dentro del mismo animales ajenos, deberá encerrarlos dando aviso inmediato al propie tario de la marca o señal que llevare si fuere conocido y a la autoridad policial.

Art.159: La autoridad policial notificará también al -dueño de los animales para que proceda a retirarlos dentro del plazo que le señalare.

Art.160: Si el propietario de los animales no fuese conocido, la autoridad policial procurará individualizarlo - en el término de quince días, valiéndose de todos los me-dios de difusión a su alcance.

Art.161: Si el propietario conocido no los retirase en el plazo a que se refiere el artículo 159 o si nadie se - presentare a reclamarlos en el caso del artículo anterior, la autoridad policial pondrá los animales a disposición - del juzgado que corresponda para que dentro del término de quince días ordene su venta o remate público y haga entrega del pertinente certificado al comprador.

Del monto obtenido dispondrá el pago de lo que se adeude en concepto de alimentación, cuidado de los animales y
gasto de remate. El resto quedará en depósito judicial por
el término de un año para su entrega a quien lo reclamase
acreditando su derecho; en caso negativo, ingresará a rentas generales de la municipalidad local.

Art.162: El propietario del establecimiento invadido de be dejar pastorear y abrevar a los animales invasores a cu yo efecto tendrá derecho a una remuneración sin perjuicio de la acción ordinaria que le corresponda por los daños - que pueda haber sufrido.

Art.163: La remuneración por concepto de pastaje y abrevaje a que se refiere el artículo anterior, será la que - las partes convengan. Si éstas no se pusieren de acuerdo,



El Poder Ejeculico de la Previncia de Buenes Aires

> decidirá en juicio sumario el órgano judicial correspondiente.

Art.164: No rige lo dispuesto en los artículos precedentes en caso de inundaciones, incendios de campos o -- cualquier otro hecho que constituya caso fortuito o fuerza mayor, salvo que se probare que el dueño de los animales los introdujo intencionalmente en la propiedad ajena.

Art.165: En caso de reiteración de la invasión, el due no de los animales invasores déberá pagar además una multa que se fijará reglamentariamente en favor del propieta rio u ocupante del predio afectado. Se considera reiteración la invasión de animales de la misma marca o señal den tro de los sesenta días contados desde la anterior.

Art.166: Queda prohibida la permanencia de animales -- sueltos en la vía pública, que no se encuentren en transito con persona responsable que los guíe.

En el primer supuesto, la autoridad policial deberá -proceder de inmediato a retirarlos y, si su propietario -no resultare conocido, procurará individualizarlos en el
término de quince días, valiéndose de todos los medios de
difusión a su alcance.

En caso de no ser posible determinar fehacientemente - quién resulta propietario del o de los animales en cues--tión, deberá procederse conforme a lo prescripto en el artículo 161.

La transgresión a esta prohibición hará pasible a su - responsable, de las sanciones que prevea la legislación vi gente en la materia.

#### CAPITULO III

Apartes y Apartadores

Art.167: Todo hacendado o quien lo represente, mediando

El Poder Éjeculive de la Previncia de Buenes Aires

> pérdida o extravío de animales, tiene la obligación -cuan do fuere requerido por la autoridad- de permitir la inspección de su rodeo.

#### CAPITULO IV

Certificados de adquisición y Guías

Art.168: Todo acto sobre ganados marcados o señalados o primera adquisición de los cueros que signifique transmisión de su propiedad, deberá documentarse a los fines - administrativos, mediante el certificado de adquisición - que, otorgado entre las partes, será visado por el organismo competente.

Art.169: El certificado a que se refiere el artículo - anterior deberá contener:

- a) Lugar y fecha de emisión.
- b) Número de identificación.
- c) Nombre y apellido de las partes intervinientes, sus domicilios.
- d) Especificaciones del tipo de operación que se real<u>i</u>
  za, del número de boleto de marca o señal y del diseño de éstas en su caso, constancia de la autoriz<u>a</u>
  ción del titular de la marca o señal.
- e) Especificaciones del objeto de la operación, de la cantidad de animales vendidos, sexo y especie o cantidad de cueros de primera adquisición vendidos con indicación de especie.
- f) Firma del transmitente o de su representante, y si no pudiere o no supiere firmar, la firma a ruego de otra persona, junto con la impresión digital del -- que no pudiere o no supiere firmar. La firma del -- transmitente podrá ser suplida por la del consigna-

Ch Strang

El Poder Ejeculivo de la Previncia de Buenes Aires

tario.

g) Firma y sello del funcionario competente que expide el certificado.

Art.170: Sólo la guía de tránsito autorizará para transitar con ganado o con cueros de primera adquisición, de un partido a otro de la Provincia o de ésta a otra provincia.

Art.171: Las guías de tránsito serán expedidas por el organismo competente del lugar, contra la presentación - del certificado de adquisición, archivo de guía o registro del boleto de marca o señal.

Art.172: La guía de tránsito doberá contener:

- 1. Número de orden de emisión.
- 2. Fecha y lugar de expedición.
- 3. Nombre y apellido del remitente y su domicilio, con indicación de los documentos de identidad, como también el nombre, apellido y domicilio del destinatario.
- 4. Especificación de lo que se llevará en tránsito, del certificado de adquisición o el certificado de animales de raza, salvo que sean crías que sigan a la madre.
- 5. Diseño de la marca o señal.
- 6. Destino y causa del tránsito.
- 7. Nombre y apellido, domicilio del porteador y conductor y documento de identidad. Si el tránsito se realiza a nombre de un tercero se consignarán los mismos datos personales de éste.
- 8. Firma y sello del funcionario que expide la guía.

Art.173: Las guías y los certificados o las constancias equivalentes otorgadas fuera de la Provincia, de conformidad con las leyes del lugar de emisión, tendrán el másmo



El Poder Ejeculivo de la Provincia de Buenos Aires

valor que las otorgadas en la Provincia.

Art.174: La guía sólo tendrá validez por el término de treinta días contados desde la fecha de emisión, la que - puede ser renovada por una única vez.

Art.175: En los casos de animales de raza especiales - que no tuvieren marca ni señal o que, teniéndolas, no estuvieren inscriptas en la Provincia, los certificados y - guías que por ellos se extiendan deberán mencionar esa -- circunstancia y darán las referencias que puedan contribuir a distinguir cada animal. En todos los casos deberá justificarse la propiedad de los animales.

Art.176: Los empresarios de transporte no podrán recibir carga de ganado o cueros de primera adquisición sin - exigir la exhibición de la guía, de cuyo número de orden dejarán constancia en sus registros.

Art.177: Llegados a destino, los animales o cueros de primera adquisición, el conductor o transportador entregará la guía de tránsito al destinatario o a quien corresponda.

En caso de tratarse de hacienda para faena o feria la entregará a la autoridad policial que la remitirá a la autoridad correspondiente.

Art.178: Queda absolutamente prohibido facilitar formularios de guías en blanco, para ser llenados fuera de la oficina.

Art.179: En caso de extravío o sustracción de formularios se comunicará el hecho a la policía y demás autorid<u>a</u> des encargadas de estos documentos.

Art.180: Queda absolutamente prohibido otorgar certificados o guías por ganado orejano separado de las madres.

Art.181: Exceptúase del cumplimiento de kas prescripciones del artículo 180:

ciones del

El Poeler Ejecutivo de la Previncia de Buenes Aires

- a) Las crías de terneros apartados de las madres en explotaciones de tambo y con destino a faena y a crianza, menores de treinta días de vida, los que deberán transitar con una declaración jurada del productor, certificada por la Municipalidad del --Partido en que opere.
- b) Los terneros que, formando parte de la hacienda con cría, sigan a la madre.

Art.182: Cuando en el tránsito de un punto a otro se efectuaran ventas parciales la autoridad de la localidad donde ellas se realicen recogerá la guía originaria y expedirá una nueva guía por el remanente. Al margen de la guía originaria, la que deberá ser remitida al organismo competente con los certificados recogidos, se harán constar las ventas efectuadas, cantidad y marcas, así como el número de orden y demás características de la nueva guía expedida.

TITULO II

SANIDAD ANIMAL

CAPITULO I

Normas generales

Art.183: La sanidad animal en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, la defensa y profilaxis contra - las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias, exóticas, enzoóticas, epizoóticas y el fomento de la producción ganadera, se regirá conforme a las disposiciones -- del presente título.

Art.184: Las enfermedades infecto-conçagiosas y parasitarias de los animales, que constituyen una amenaza p<u>a</u>

sitarias d

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenes Aires

ra la salud del hombre, de las especies explotables y para la economía de las fuentes de producción, darán lugar a denuncia y a la aplicación de medidas de policía sanitaria.

Art.185: Toda persona física o jurídica que, en forma permanente o transitoria, se dedique a la crianza, cuidado, transporte y/o venta de ganado; a la elaboración, extracción, transporte y/o venta de productos o subproductos de origen animal, está obligada a prestar amplia colaboración al personal técnico encargado de aplicar o fiscalizar el cumplimiento de la presente ley y los reglamentos que, en su consecuencia, se dicten, debiendo la fuerza pública prestar la colaboración que les sea requerida.

Art.186: Se considera exótica toda enfermedad de orígen foráneo que, hasta el momento de su aparición, no se haya presentado en el país.

Art.187: Se considera enzoótica la enfermedad que se - compruebe dentro de una zona determinada y sea susceptible de manifestarse como epizoótica.

Art.188: La autoridad sanitaria competente determinará las enfermedades consideradas exóticas, enzoóticas y epizoóticas.

## CAPITULO II

Disposiciones comunes a todas las enfermedades

Art.189: Las normas de policía sanitaria animal serán - aplicadas también a las aves de corral, animales silves-- tres, peces y lepóridos y en la misma forma a todas, las - especies animales susceptibles de contraer, propagar o difundir gérmenes, virus, parásitos u otros agentes transmi

A

El Poder Ejecutivo de la Provincia do Buenos Aires

> sores de enfermedades no determinadas que puedan lesionar los intereses económicos de la ganadería o afectar la salud humana.

> Art.190: Declárase obligatoria la denuncia al organis mo competente por parte del propietario, poseedor, tenedor o persona encargada del cuidado de un animal atacado de enfermedad transmisible o que presumiblemente se halle afectado por la misma.

Art.191: En caso de tratarse de enfermedades calíficadas como exóticas, enzocticas o epizoóticas por la autoridad sanitaria de aplicación, las personas indicadas precedentemente deberán proceder de inmediato a la adopción de medidas de aislamiento y profilaxis, sin perjuicio de la comunicación obligada a la autoridad.

Tendrán igual obligación, los laboratorios particulares u oficiales y los profesionales veterinarios en general.

Art.192: Las medidas profilácticas enunciadas en el ar tículo precedente deberán también aplicarse a los cadáveres o despojo de animales enfermos de presumiblemente afectados de alguna enfermedad contagiosa, debiendo procederse a la destrucción total.

Prohíbese la extracción del cuero o de cualquier órgano o región anatómica de animales muertos de carbunclo --bacteridiano o presumiblemente afectado por esa enferme--dad.

Art.193: Exceptúase de la obligación estatuida en el - artículo anterior cuando los cadáveres, despojos o restos de animales enfermos o con la presunción de estarlo se los destine a estudio, investigación o diagnóstico, pero bajo la responsabilidad del médico veterinario que los tenga a su cuidado o se encuentre en posesión de los mismos a cual

 $\triangle$ 

El Poiler Éjecutivo de la Provincia de Buenes Aires

quier título.

Art.194: Para el más efectivo cumplimiento de las normes de policía sanitaria animal y siempre que la necesidad de control y/o erradicación de enfermedades transmisibles lo impusieran, la autoridad de aplicación, deberá determinar zonas de infección, infestación, interdicción o indemnes, según la intensidad o gravedad de la propagación o contagio.

Art.195: En caso de que se declare infectado o infesta do un establecimiento, una zona o partido c exista peligro inminente de difusión de cualquiera de las enfermedades contagiosas, la extracción de ganado de esos lugares su acarreo o tránsito hacia los centros de comercialización o industrialización, o con destino a pastoreo, sólo podrá hacerse previa certificación de sanidad, a cuyo efecto la autoridad competente deberá expedir la guía sanitaria de libre tránsito.

Art.196: Prohíbese en el territorio de la Provincia la introducción de animales afectados de enfermedades transmisibles o presumiblemente afectados por las mismas, como así también sus cadáveres, despojos, reses o cualquier eb jeto que haya estado en contacto con ellos y susceptible de propagar la enfermedad.

La autoridad sanitaria podrá ordenar o disponer en estos casos y siempre que la gravedad de la circunstancia - lo aconsejen, el secuestro, sacrificio o destrucción de - animales enfermos o de sus despojos en la forma que el Poder Ejecutivo lo determine.

Art.197: No se permitirá la introducción al territorio de la Provincia, de animales en general o especies deter-\* minadas, cadáveres, carnes, forrajes o cualquier otro ob-

4.

El Poder Ejecutivo de la Previncia d<u>e</u> Buenes Aires

> jeto susceptible de contaminación, procedente de regiones declaradas infectadas o infestadas, sin el certificado de sanidad expedido por la autoridad competente.

Art.198: El Poder Ejecutivo instalará campos de experimentación, lazaretos u otros establecimientos análogos en los lugares más indicados de conformidad con lo que aconseje la técnica sanitaria animal y deberá dotarlos de los servicios indispensables para el mejor cumplimiento de sus fines.

Art.199: El Poder Ejecutivo, podrá suscribir convenios con la Nación, Provincias, Municipalidades, Organismos des centralizados nacionales o de otras provincias y con instituciones privadas para el más eficaz cumplimiento de los propósitos enunciados en este título.

Art.200: La autoridad sanitaria competente controlará - el cumplimiento de las normas de policía sanitaria animal, debiendo asimismo realizarlos con relación a:

- a) Mercados de ganado, aves, animales de caza, lepóri dos y peces.
- b) Establecimientos dedicados a ferías y remate de animales.
- c) Mataderos.
- d) Frigorificos.
- e) Saladeros.
- f) Barracas.
- g) Graserías.
- h) Tambos.
- i) Establecimientos o locales donde se obtengan, elaboren, industrialicen o depositen productos o subproductos lácteos.
- j) Establecimientos destinados a la conserva e indus-tyjalización del pescado.

El Poder Ejeculivo do la Provincia de Buenos Aires

- k) Cualquier otro local o establecimiento, fábrica o usina donde se extraigan, elaboren, manipuleen o -transformen productos de origen animal.
- 1) Vehículos de transporte de hacienda, productos y -- sub-productos de origen animal.

Art.201: La autoridad sanitaria competente, fijará las normas de higiene, desinfección, desinfectación y profi-lácticas en general, que deberán aplicarse a todo tipo de vehículo o medio de transporte, embarcadero, corral, brete y cualquier otro local utilizado para la permanencia de animales, como así también para los elementos u objetos que hayan estado en contacto con díchos animales, sus restos, despojos, productos o su-productos.

#### CAPITULO III

## INDEMNIZACIONES

Art.202: Los propietarios de animales, objetos o construcciones que se hubiere ordenado destruir en virtud de las prescripciones de este código, podrán reclamar una in demnización cuyo monto será establecido por el Poder Ejecutivo en la suma que a su juicio estime como justa compensación sin perjuicio de los recursos judiciales que puedan corresponderles. Si alguna parte de animales, objeto o -- construcciones fuera aprovechable, su valor deberá ser des contado.

Art. 203: No habrá lugar a indemnización en los siguientes casos:

a) Cuando no se hubiesen cumplido con las normas esta-tuidas en este código o en los reglamentos sanitarios
dictados en su consecuencia.

X

El Poder Ejeculivo de la Provincia de Buenos Aires

b) Si la enfermedad de que estuviera atacado el animal sacrificado fuera necesariamente mortal.

Art.204: Todo propietario de un bien destruido, en virtud de una medida sanitaria impuesta en salvaguarda de - los intereses de la comunidad, podrá ejercitar su acción dentro de los sesenta (60) días de ejecutada la misma. -- Transcurrido dicho lapso, perderá su derecho.

SECCION SECUNDA

DE LA PRODUCCION VEGETAL

TITULO I

DEL BOSQUE

CAPITULO 1

Normas generales

Art.205: Declárase de interés público la defensa, conservación, mejora y ampliación de los bosques. El ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad privada o pública, sus frutos y productos, -quedan sometidos a las prescripciones establecidas en este código.

Art.206: Se entiende por bosque a toda formación leñosa natural o artificial con los distintos estratos vegetales que lo integran incluyendo el herbáceo que, por su contenido o función, sea declarado por el Poder Ejecutivo sujeta a las normas contenidas en este título.

Se entiende por tierra forestal a toda aquélla que por su naturaleza, ubicación o constitución, clima, topografía, erosionabilidad, fertilidad, calidad y utilización económica, sea inadecuada para cultivos agrícolas o pastoreo y --

Q.

# El Poder Ejeculivo do la Previncia de Buenes Aires

apta para la forestación y toda otra que sea declarada ne cesaria para el cumplimiento de los fines del presente t $\underline{\hat{\textbf{1}}}$  tulo.

Art.207: Se incorporan al régimen previsto en este t<u>í</u> tulo todos los bosques y tierras forestales que se hallen ubicados dentro de la jurisdicción provincial, ya sean de propiedad pública o privada.

Art.208: El Poder Ejecutivo podrá otorgar concesiones o enajenar los inmuebles del dominio público o privado del Estado Provincial, previa desafectación en los casos que corresponda, con destino exclusiva a la creación de masas forestales, en las condiciones y plazos que la reglamenta ción establezca. Tendrán prioridad los planes que incluyan fijación y forestación a lo largo de la costa atlántica.

Autorízase al Poder Ejecutivo a coordinar con autorida des nacionales, provinciales o municipales, como también - con organismos privados, las acciones tendientes a lograr por intermedio de una adecuada mecánica, la concreción de - los objetivos propuestos.

## CAPITULO II

Clasificación de los bosques

Art.209: Clasificanse los bosques en protectores, permanentes, experimentales, montes especiales y de producción a cuyo efecto podrá el Poder Ejecutivo confeccional el mapa forestal.

Art.210: Bosque protector es aquél que por su ubicación fuere necesario para proteger el suelo, caminos, riberas - fluviales, orillas de lagos, lagunas, islas, canales, acequias y embalses; prevenir la erosión de las planicies y - terrenos en declive, regular el régimen de las aguas, fijar

El Poder Éjeculivo de la Provincia de Burnes Aires

médanos y dunas; contrarrestar la acción del viento, agua y otros elementos; asegurar condiciones de salubridad pública y proteger a determinadas especies de la flora y -- fauna, cuya conservación se declare necesaria.

Art.211: Bosque permanente es aquél que por su constitución, destino o formación de su suelo debe mantenerse - y en particular el que forma parques y reservas provincia les o municipales o se destine a uso público, o el que tu viere especies cuya conservación se considere necesaria. Se incluyen en esta categoría el arbolado de los caminos y los montes de embellecimiento anexos.

Art.212: Bosque experimental es el que se destina para estudios forestales de especies indígenas o los artificiales afectados a estudios de acomodación, aclimatación y naturalización de especies indígenas o exóticas.

Art.213: Monte especial es el de propiedad privada des tinado a la protección u ornamentación de explotaciones - agropecuarias.

Art.214: Bosque de producción es aquél natural o artificial del cual sea posible extraer, períodicamente, productos o sub-productos forestales de valor económico mediante su aprovechamiento racional.

### CAPITULO III

## Régimen forestal comun

Art.215: Prohíbese la devastación del bosque y de la -tierra forestal y la utilización irracional de productos -forestales.

Art.216: El propietario u ocupante a cualquier título de bosques no podrá aprovecharlos sin la previa autorización del organismo competente, que deberá solicitar acom-

El Poder Ejeculivo de la Provincia de Buenos Aires

pañando un plan de trabajo. El aprovechamiento del bosque deberá ajustarse al plan de trabajo aprobado.

Art.217: Exceptúase de lo establecido en el artículo precedente, los trabajos de desmonte o desforestación que se efectúen dentro de los límites máximos de superficie y en las zonas establecidas por los reglamentos forestales y siempre que no se trate de bosques protectores, permanentes o experimentales ni exista peligro de que se produzca o favorezca erosión y cuando dichos trabajos se hagan para ampliar el área cultivable, con vistas a otras explotaciones agropecuarias económicamente más provechosas o para la formación de bosques de otro tipo o para -- construir viviendas y mejoras.

Art.218: Toda persona física o jurídica que se dedique al corte, elaboración, extracción, industrialización o comercio de productos forestales o recolección y venta de - semillas y plantas forestales u obras de forestación y reforestación, deberá inscribirse en el organismo competente y llevar la documentación que se determine reglamentariamente.

## CAPITULO IV

## Régimen forestal especial

Art.219: El bosque protector y el permanente deberán registrarse a cuyo efecto se autorizará la inscripción a solicitud de los interesados o se hará de oficio.

El procedimiento, en tales casos, se determinará por el reglamento que dicte el Poder Ejecutivo.

Art.220: Los bosques protectores y permanentes quedan sometidos a un régimen especial forestal que impone para sus propietarios las siguientes obligaciones:

El Poder Éjecutivo do la Provincia de Buenes Aires

- a) Comunicar el organismo competente la venta o cambio en el régimen de tenencia del inmueble.
- b) Conservar y repoblar el bosque en las condiciones técnicas que se requieran, siempre que la repobla-ción fuere motivada por aprovechamiento o destruc-ción imputable al propietario.
- c) Realizar la explotación, de conformidad con las nor mas técnicas que se establezcan.
- d) Recabar autorización previa para el pastoreo en el bosque o para cualquier género de trabajo en el sue lo o subsuelo que afecte su existencia.
- e) Permitir a la autoridad forestal la realización de las labores de forestación y reforestación.

Art.221: El propietario de bosques permanentes o pro-tectores podrá solicitar una indemnización por la disminución efectiva de la renta del bosque que fuera consecuen-cia directa e inmediata de la aplicación del régimen fores
tal especial, dentro del límite máximo de rentabilidad producido por un aprovechamiento rácional. Dicha indemnización
se fijará administrativamente si hubiere acuerdo, pagándose
en cuotas anuales susceptibles de reajuste.

Art.222: Para graduar el monto de la indemnización se tomarán en cuenta los siguientes factores:

- a) Mayor valor resultante de los trabajos ejecutados.
- b) Todo beneficio que resultare a los propietarios por los trabajos u obras que se realicen en beneficio del bosque.

En todos los casos el organismo competente queda facultado para propiciar la expropiación del inmueble, cuya indemnización deberá fijarse de conformidad con las normas establecidas.

El Poder Ejeculivo de la Provincia de Buenos Aires

#### CAPITULO V

Régimen de los bosques fiscales

Art.223: Los bosques protectores, permanentes y de experimentación quedan sujetos al régimen forestal común, - en cuanto no resulten incompatibles con el régimen fores tal especial y con las disposiciones del presente capítulo.

Art.224: Los bosques de producción y tierras forestales quedan sometidos a las disposiciones del régimen forestal común y a las que integran el presente capítulo.

Art.225: Los bosques protectores y permanentes sola-mente podrán ser sometidos a explotaciones mejoradoras.La
explotación de los bosques de experimentación está condicionada a los fines de estudio e investigación a que los
mismos se encuentren afectados.

Art.226: La explotación de los bosques fiscales de -producción no podrá autorizarse hasta que se haya ejecuta
do previamente su relevamiento forestal, la aprobación -del plan dasocrático y el deslinde, la mensura y amojonamiento del terreno, en la medida que la circunstancia lo
permitan.

Art.227: La explotación forestal se realizará por concesión, previa adjudicación en licitación pública, por administración o por intermedio de empresas mixtas.

El Poder Ejecutivo, en base al resultado de los estudios técnicos y económicos, determinará los planes, super ficies máximas, regularidad, modalidades de las explotaciones y requisitos que han de reunir los adjudicatarios.

Art.228: Las concesiones y permisos forestales obligan al titular a realizar la explotación bajo su directa dependencia y responsabilidad. Son intransferibles, sin previa autorización administrativa, bajo pena de caducidad.

Poder Éjecutivo de la Provincia de Bueros Aires

Art.229: Podrá acordarse por adjudicación directa o licitación privada la explotación forestal en superficies máximas establecidas reglamentariamente cuando se trate - de aserraderos o industrias forestales evolucionadas, radicadas o a radicar en las zonas boscosas.

Las superficies serán determinadas de acuerdo con la capacidad de elaboración y la existencia de materia pri-

Art.230: Podrán acordarse directamente permisos de - extracción de productos forestales por personas y por año hasta un máximo en metros cúbicos que se establezca regla mentariamente con normas de explotación similares a las - de las concesiones mayores.

Art.231: La explotación de bosques fiscales queda suje ta al pago de un aforo fijo, móvil o míxto. Su monto será establecido teniendo en cuenta:

- a) La especie, calidad y aplicación final de los productos:
- b) Los diversos factores determinantes del costo de producción;
- c) Los precios de venta;

El aforc móvil jugará cuando las círcunstancias y con diciones económico-sociales hayan varíado con relación a la época en que fue celebrado el contrato.

Art.232: Podrán acordarse, a personas carentes de recursos, permisos limitados y gratuitos para la recolección de frutos y productos forestales.

Art. 233: Excepcionalmente podrán acordarse permisos - en las condiciones del artículo 230 para la extracción de leña y madera libre de pago o aforo especial a reparticiones públicas y entidades de beneficencia de los productos



El Poder Ejeculivo de la Provincia de Buenes Aires

> para las necesidades del titular y con prohibición de comercializarlos.

> Art.234: Queda prohibida la ocupación de bosques fiscales y el pastoreo en los mismos sin permiso de la autoridad forestal. Los intrusos serán expulsados por la misma, previo emplazamiento y con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

La simple ocupación de bosques o tierras forestales no servirá de título de preferencia para su concesión.

La caza y la pesca en los bosques fiscales sólo serán permítidos en las épocas reglamentarias, previa autorización y de acuerdo con lo dispuesto por este código.

## CAPITULO IV

Prevención y lucha contra el incendio

Art.235: Toda persona que tenga conocimiento de haber se producido algún incendio de bosques está obligada a - formular de inmediato la denuncia ante la autoridad más - próxima.

Art.236: La autoridad forestal o la más cercana podrá convocar a todos los habitantes habilitados físicamente, que habiten o transiten dentro de un radio de cuarenta ki lómetros del lugar del siniestro para que contribuyan con sus servicios personales a la extinción de incendios de bosques y proporcionen los elementos utilizables, que serán indemnizadas en caso de deterioro.

Estas obligaciones son cargas públicas.

Art.237: El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios que permitan asegurar la prevención contra el incendio del bosque como así también determinará los re-

El Poder Ejeculivo de la Previncia d<u>e B</u>ueros Aires

quisitos indispensables para la instalación de cualquier establecimiento que pueda provocar incendios.

## CAPITULO VII

Forestación y reforestación

Art.238: Los planes de forestación y reforestación s $\underline{e}$  rán aprobados por el organismo competente, en base a los estudios técnicos y económicos respectivos.

Art.239: Los trabajos de forestación y reforestación en los bosques protectores serán ejecutados por el propie tario de las tierras forestales, bajo la supervisión técnica de la autoridad competente, o por ésta con el consentimiento de aquél.

En caso de no ser posible algunas de estas formas se realizarán los trabajos previa expropiación del innueble.

Art.240: Toda superficie de condiciones forestales ubicada en zonas aptas para bosques profectores, que se en cuentre abandonada o inexplotada, queda sujeta por un tér mino de diez años a forestación o reforestación, pudiendo el Poder Ejecutivo expropiar su uso para efectuar tales trabajos. Si el propietario enajenare la tierra o explota re el bosque, el importe de los trabajos realizados por el Estado deberá ser reintegrado al fondo provincial de bosques.

Art.241: Los trabajos de forestación y reforestación que realice el organismo competente en tierras forestales, fuera de la zona de bosques protectores, con consentimien to del propietario, serán a costa de éste. Podrá ser declarada obligatoria por el Poder Ejecutivo la plantación y conservación de árboles en tierras de propiedad particular o fiscal para la fijación de dunas y médanos y en las

El Poder Éjeculivo de la Provincia de Buenos Aires

zonas linderas a caminos y adyacentes a ríos, arroyos, la gos, lagunas, islas, acequías, embalses, canales y demás cuerpos y cursos de agua, en la cantidad, plazos y condiciones que, de acuerdo con las modalidades de cada región, se establezca reglamentariamente.

Si el propietario o concesionario de tierras fiscales no cumpliera esas obligaciones dentro del término de em-plazamiento, el organismo competente podrá ejecutarla a costa de aquéllos.

Art.242: A partir de la vigencia de este código el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo competente, de berá arbolar los caminos provinciales. Los propietarios frentistas deberán también forestar en el linde con el camino, conforme a la reglamentación que se dicte.

### CAPITULO VILI

## Fondo Provincial de Bosques

Art.243: Créase el fondo provincial de bosques, de carácter acumulativo, que se constituirá a partir de la vigencia de este código, mediante el aporte de los siguientes recursos;

- a) Las sumas que se asignen anualmente para la aten-ción del servicio forestal en el Presupuesto General de la Provincía o en leyes especiales y los -saldos de las cuentas afectadas al mismo.
- El producido de los derechos y tasas creados por las leyes cuya percepción corresponde a la Provincia dentro de su jurisdicción.
- c) El producido de los derechos, tasas y aforos por aprovechamiento de los bosques fiscales provinciales, multas, comisos, indemnizaciones, derechos de

El Poder Ejeculivo de la Provincia de Buenos Aires

> inspección, permisos, peritajes y servicios técnicos en los bosques y tierras forestales.

- d) El producido de los derechos de inspección o la e $\underline{x}$  tracción de productos de bosques particulares y e $\underline{x}$  tensión de guías para su transporte, aplicando la tasa que fijen los reglamentos.
- e) El producido de la venta de productos y sub-productos forestales del estrato vegetal herbáceo y del suelo de aptítud forestal que lo sustente, plantas, semillas, estacas, colecciones, publicaciones, avisos, guías, fotografías, muestras, venta o alquiler de películas cinematográficas y entradas a exposiciones y similares que realizare la autoridad forestal.
- f) Las contribuciones voluntarias de las empresas. so ciedades, instituciones y particulares interesados en la conservación de los bosques y las donaciones y legados, previa aceptación por el Poder Ejecutivo.
- g) Las rentas de títulos o intereses de los capitales que integran este fondo forestal.

Art.244: Los recursos del fondo provincial de bosques se destinará a los siguientes fines:

- a) Creación y aprovechamiento de bosques fiscales provinciales.
- b) Programas de investigación forestal.
- c) Arbolado de caminos provinciales.
- d) Fomento de la forestación en el sector privado.

 $\langle \times \rangle$ 

El Poder Ejeculivo de la Provincia de Buencs Aires

#### CAPITULO IX

Tránsito de los Productos Forestales

Art.245: El Poder Ejecutivo por intermedio del organismo competente reglamentará la forma y condiciones en que deberá efectuarse el transporte de los productos forestales.

Art.246: Las empresas de transporte no podrán aceptar cargas de productos forestales que no se hallen individu<u>a</u> lizados por la respectiva documentación.

En caso de contravención se hará pasible el infractor del pago de una multa de hasta el valor transportado.

TITULO II

SANIDAD VEGETAL

CAPITULO I

Plagas

Art.247: El Poder Ejecutivo, a través del organismo - técnico competente, enumerará las principales causas ad-versas a la vegetación sobre las que ha de recaer su ac-ción y de éstas sólo podrá declarar plagas aquéllas para cuyo control se determinen procedimientos técnicos, económicos y de eficacia reconocida.

#### CAPITULO II

Obligación de combatir las plagas

Art.248: Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios u ocupantes de tierras físcales o privadas, tienen -

Ç.

El Poder Éjeculivo de la Precincia de Buenos Aires

> la obligación de destruir dentro de los inmuebles que po sean u ocupen las plagas declaradas tales por el organis mo técnico competente.

> Las tareas de destrucción o combate de las plagas de berán practicarlas sin derecho a retribución alguna mediante procedimientos idóneos y el empleo de los medios y recursos conducentes a tal finalidad.

Deberán de inmediato notificar al organismo competen te la aparición de la plaga y manifestar si los elementos con que cuentan son suficientes para combatirla o lograr su destrucción.

Art.249: En los bienes de dominio público o privado - provincial o de los municipios, las autoridades respectivas deberán dar estricto cumplimiento a las normas estatuidas precedentemente.

Art.250: El Poder Ejecutivo, con intervención del organismo competente, podrá disponer, la destrucción total - o parcial de la vegetación y de sus partes, aún sin previa declaración de plaga, cuando se verifique la existencia de causas adversas y medien motivos de interés general.

## CAPITULO III

## Control de la producción

Art.251: Quedan sujetas al control sanitario del organismo competente las siguientes personas físicas o jurídicas:

- a) Las que se dediquen a la cría, venta de plantas o sus partes con fines de propagación.
- b) Las que realicen trabajos de lucha contra las plagas con fines de lucro.

Q.

El Poder Éjeculivo de la Provincia de Burnos Aires

> c) Las que desarrollen actividades relacionadas con la sanidad vegetal, cuya autorización y registro considere el Poder Ejecutivo necesarios para rea lizar las funciones de contralor fitosanitarias.

Art.252: Las personas o sociedades expresadas en el artículo anterior deberán inscribirse en un registro es pecial que llevará el organismo competente y cumplir con las normas prescriptas por este código y los reglamentos que se dicten.

Art.253: Todo producto o máquina destinada al control de las causas adversas a la vegetación y/o sus partes, - deberá ser aprobada por el organismo competente a fin de poder venderse libremente dentro del territorio de la -- Provincia.

### CAPITULO IV

## Procedimiento \$

Art.254: Si el organismo competente comprobare la existencia de plagas no sometidas o controladas deficientemente, intimará a los responsables al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 248.

Art.255: Vencido el plazo de la intimación a que se refiere el artículo anterior sin haber dado cumplimiento a - la misma, el organismo competente podrá disponer la realización de los trabajos pertinentes con cargo a los responsables, sin perjuicio de aplicarles las sanciones a que hubiere lugar.

Art.256: En el supuesto de disponerse la destrucción - total o parcial de la vegetación o sus partes por verifi-carse la existencia de causas adversas a la misma, el organismo competente procederá previamente a justipreciar el -

Q.

El Poder Ejeculivo do la Previncia de Buenos Aires

valor de los bienes sobre la base del estado en que se encuentran, deduciendo los beneficios pecuniarios que estime pudieren obtenerse de ellos una vez destruídos.

Art.257: El organismo competente, en el caso del artículo 150, deberá indemnizar los perjuicios que se hayan ocasionado con la destrucción de la vegetación o sus partes, de acuerdo con la tasación a que se refiere el artículo anterior y siempre que en el plazo perentorio de sesenta días, a contar de la fecha en que se dió comienzo a los trabajos, así lo peticionen los interesados.

Art.258: No habrá derecho a indemnización en los casos en que se hubiesen desobedecido las órdenes de lucha impartidas por el organismo competente o se probase que los vegetales iban a ser destruidos por la plaga.

### CAPITULO V

Normas comunes a la defensa agropecuaria

Art.259: La sanidad animal y vegetal se declaran de interés público y se regirán por las normas que este códi
go establece, en defensa de los intereses agropecuarios de la Provincia. En las materias regladas por leyes nacio
nales, deberá obrarse de conformidad a lo en ellas esta-blecido.

Art.260: Se declara obligatorio el control y/o la e-rradicación de las enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias de los animales y de las causas adversas de origen biológico declaradas plagas de las plantas que vi-ven o crecen bajo el control del hombre.

Art.261: El Poder Ejecutivo, por intermædio del organismo competente está facultado para:

nismo

El Poder Ejaculivo de la Provincia de Buenos Aires

- a) Desarrollar e intensificar la investigación y experimentación de elementos y métodos destinados a mejorar el estado de sanidad animal y vegetal de la Provincia.
- b) Extender o divulgar, especialmente entre los productores, los conocimientos técnicos actualizados relativos a la sanidad agropecuaria.
- c) Ejecutar, cuando razones de interés general así lo requieran, campañas de lucha contra las plagas y especies depredadoras de la agricultura y de la ga nadería.
- d) Crear y organizar registros que faciliten sus funciones de contralor sanitario.
- e) Efectuar periódicamente el relevamiento estadístico en materia de sanidad animal y vegetal.

Art.262: Toda persona física o jurídica que en forma permanente o transitoría se dedique a la crianza de animales o cultivo de plantas, el transporte o venta de ganado o plantas, a la elaboración, extracción, transporte o venta de productos o sub-productos de origen animal o vegetal, está obligada a prestar toda la colaboración necesaria al personal técnico encargado de aplicar o fiscalizar el cumplimiento de las normas estatuidas en este código y los reglamentos.

Art.263: La fuerza pública deberá prestar auxilio a - los agentes de la Administración Pública Provincial que - pertenezcan al cuerpo técnico sanitario agropecuario, en los casos en que éstos requieran su intervención, a fin - de dar cumplimiento a las normas de policía sanitaria animaí o vegetal.

X

El Pocler Ejeculivo de la Provincia de Buencs Aires

SECCION TERCERA

DE LAS ESPECIES SILVESTRES
ANIMALES Y VEGETALES

TITULO UNICO

PROCEDIMIENTOS DE APROPIACION

CAPITULO I

Caza

PARAGRAFO 1 - Normas Generales

Art. 264. Declárase de interés público la fauna silvestre, que incluye a todas las especies animales que viven fuera del contralor del hombre, en ambientes natura-les o artificiales con exclusión de los peces, moluscos y crustáceos.

Art. 265. Se entiende por acto de caza todo arte o-técnica que tiende a buscar, perseguir, acosar, apresar o matar los animales silvestres, así como la recolección de productos derivados de aquéllos, tales como plumas, hue-vos, guano, nidos o cualesquiera productos o sub-productos de dichos animales.

Art. 266. La caza de animales de la fauna silvestre, su persecución o muerte, sea cual fuere el medio empleado o el lugar donde se efectúe, la destrucción de nidos, hue vos o crías y el tránsito o comercio de sus cueros, pie-les o productos, se efectuarán de conformidad con las dis posiciones contenidas en este código, y sin perjuicio delo prescripto en los artículos 2540 y concordantes del Código Civil y del Código de Comercio.

X

El Poder Ejeculivo de la Provincia de Buenes Aires

Art. 267. Prohíbese la introducción de animales vivos de especies foráneas, ya sea en libertad o en criade ro, salvo que medie autorización expresa y previa del organismo competente.

PARAGRAFO 2 - Ejercicio del derecho

Art. 268. Toda persona que, estando autorizada para ejercer la caza de conformidad con el artículo 274 de este código, deseare practicarla en terreno de dominio privado, deberá requerir, como medida previa, autorizaciónescrita del ocupante legal del campo.

Art. 269. El derecho de caza puede ejercerse en todos los lugares que no estén expresamente vedados, ya--sean de propiedad pública o privada, siempre que se hu-biese obtenido la autorización correspondiente.

Los fundos vecinos a aguas provinciales sin accesopúblico, quedan gravados con una servidumbre de paso para las necesidades de la caza.

Art. 270. Los propietarios dentro de los límites de sus predios sólo podrán cazar de conformidad con las---- prescripciones de este código y los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 271. El cazador responde de la culpa o impru-dencia por los actos que realizare, en la forma que lo-estatuyan las leyes comunes y está obligado a indemnizar el daño que causare.

Sin perjuicio de ello, podrá ser pasible de multa,-decomiso o inhabilitación por infracción a las disposi-ciones de este código.

Art. 272. El Poder Ejecutivo fijará las zonas y periodos de caza y veda con miras a la protección de la-2-fauna silvestre y el control de las especies dañinas o--

fauna silv

El Poder Éjeculivo de la Provincia de Buenes Aires

> de las plagas a la producción agropecuaria, facultad que podrá delegar en el organismo competente.

#### PARAGRAFO 3 - Prohibiciones

Art. 273. Prohíbese en el ejercicio de la caza:

- a) El empleo de todos aquellos medios que tengan por objeto la captura en masa de las aves y otros ani males silvestres, la formación de cuadrillas de a pie o a caballo;
- b) El uso de hondas, redes, trampas, cimbras, mangas, lazos, sustancias tóxicas, venenosas o gomosas, explosivas, armas o métodos nocivos, armas de calibre no autorizado o a bala en la caza deportiva volátil;
- c) Practicarla en el ejido de las ciudades, pueblos, lugares urbanos o suburbanos, caminos públicos yen todas aquellas áreas habituales, concurridas—por público, a una distancia mínima que deberá fijarse por la reglamentación;
- d) Perseguir y tirar sobre animales desde vehículosautomotores, embarcaciones y aeroplanos, con ex-cepción de botes o canoas a remo;
- e) Actuar en zonas declaradas parques, reservas, refugios o santuarios y todo otro lugar expresamente prohibido;
- f) Practicarlas en horas de la noche o con luz artificial;
- g) Transitar con armas descubiertas o preparadas, en las zonas mencionadas en los incisos c) y e);
- h) Disparar sobre animales atascados o inmovilizados por cualquier causa;
- i) Disparar con armas automáticas o provistas de migas infrarrojas o silenciadores;



El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenco Aires

- j) Efectuar disparos "en salva" o sucesivos de más de un cazador sobre la misma pieza;
- k) Utilizar perros galgos en la caza de la liebre.

PARAGRAFO 4 - Licencias de caza

Art. 274. Las personas que reúnan los requisitos requeridos para ejercer el derecho de caza en la forma establecida en este código deberán solicitar a la autoridad competente la "licencia de caza" (deportiva, comercial o plaguicida) debiendo los interesados dar cumplimiento a las normas estatuídas en los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo y que determinarán el importe a pagar, duración, condiciones, forma y oportunidad de su obtención.

Art. 275. La licencia de caza es personal e intransferible.

Art. 276. Se entiende por caza deportiva el arte lícito de cazar animales silvestres con elementos permitidos y sin fines de lucro.

Art. 277. Prohíbese en el efercicio de la caza de-portiva, además de lo establecido en el artículo 273:

- a) Cazar sin llevar consigo la licencia de caza;
- b) Apropiarse de mayor número de ejemplares que elfijado por la autoridad competente, con excep--ción de las especies que hayan sido declaradas-plagas o circunstancialmente dañinas o perjudi--ciales.

Art. 278. Se entiende por caza comercial aquélla--- que se practique sobre animales silvestres, con fines de lucro y por lo medios permitidos. La tenencia de los e-- jemplares, productos y sub-productos provenientes de la-caza cemercial, incluidos los que resultem de su trans--

 $\chi$ 

formación, deberá ajustarse a los requisitos que reglame $\underline{\mathbf{n}}$  tariamente se establezcan.

Art. 279. Se entiende por caza plaguicida aquélla---que se practica con el propósito de controlar especies de claradas plagas o circunstancialmente perjudiciales o dañinas.

Art. 280. Autorízase la caza plaguicida en todo época sin limitación del número de piezas cobradas. Podrá--- realizarla todo cazador que tenga licencia de caza o conautorización expresa y sin cargo los productores agrope-- cuarios cuando la practicaren en su predios. La venta delas piezas cobradas es libre, salvo las normas que se establezcan sobre transporte de los productos de la caza.

Art. 281. Exceptúase, para la caza plaguicida, el-cumplimiento de las obligaciones establecidos en los incisos a), b) y f) del artículo 273 sin perjuicio de la-reglamentación que se dicte.

Art. 282. El organismo competente desarrollará campañas de lucha contra las especies depredadoras de la ganadería y otras perjudiciales o dañinas, y fijará primas sobre las pieles u otros productos como estímulo para su caza, en coordinación con los planes que el Gobierno Nacional u otros gobiernos provinciales ejecuten con análogo propósito.

Art. 283. Se califica como caza científica por este código a toda aquélla que se efectúa con fines de investigación o para la exhibición zoológica de las piezas cobradas y sin fines de lucro. Para el ejercicio de estacaza se requerirá un permiso otorgado por el organismo-competente.

Art. 284. Para la caza deportiva, comercial, plagu $\underline{i}$  cida g científica, el Poder Ejecutivo determinará las a $\underline{r}$ 



tes, armas y calibres a emplearse, facultad que puede de legar en el organismo competente.

Art. 285. Podrán declararse asimismo cotos de cazaaquéllas porciones de terreno que por su naturaleza y ca racterísticas sean aptas para el ejercicio de prácticascinegéticas.

PARAGRAFO 5 - Productos de la caza

Art. 286. Autorízase al Poder Ejecutivo a fijar lacantidad de piezas a cobrar diariamente por cada cazador, por especie y en conjunto, de acuerdo con la finalidad-de conservación de la fauna silvestre y a reglamentar el tránsito de los productos de la caza.

Art. 287. Toda especie no mencionada expresamente-como susceptible de caza en los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo, se considera protegida y su
caza prohibida, así como la tenencia y el comercio de ejemplares vivos o de sus productos o despojos.

Art. 288. Prohíbese en jurisdicción provincial la--compraventa de productos o sub-productos animales derivados de caza deportiva.

#### PARAGRAFO 6 - Decomisos

Art. 289. Sin perjuicio de las sanciones previstas, el infractor se hará pasible del decomiso de las espe---cies vivas aprehendidas, sus despojos o productos y de--las armas u objetos de caza utilizados en la comisión de la infracción, excluído el perro, de levante, y de inhabilitación para cazar por uno o más períodos cuando la-reiteración o gravedad de la infracción así lo requiera.

Art. 290. Las piezas provenientes de la caza y quefueren secuestradas, se entregarán bajo recibo, sin cargo, a jentidades de bien público, salvo que no fueren ap-

X.

tas para el consumo con destino a alimentación.

Los ejemplares vivos serán liberados y los despojos o productos (cueros, pieles, plumas y otros), vendidos-en la forma que lo resuelva el organismo competente.

Aquellas especies que por su naturaleza no puedan-ser dejadas en libertad, serán entregadas a personas o-entidades con fines científicos, culturales o didácticos y las que se consideren plagas, dañinas o perjudiciales-serán eliminadas en el momento de labrarse el acta de---comprobación de la infracción.

Art. 291. Las armas u objetos destinados a la cacería que se decomisen, podrán ser subastadas o afectarse--al uso del patrimonio del organismo competente, si así--conviniere.

### CAPITULO II

Pesca

PARAGRAFO 1 - Normas Generales

Art. 292. Declárase de interés público la materia-de pesca, que comprende a toda la fauna y flora que vive
permanentemente en el agua o transitoriamente fuera de-ella durante el reflujo, así como la cría o cultivo in-tensivo o propagación de las mismas en agua y riberas ysu ulterior transformación industrial.

Art. 293. Entiéndese por pesca, a los efectos de <u>es</u> te código, todo acto de apropiación o aprehensión por---cualquier sistema o medio de la materia de pesca.

Art. 294. De acuerdo con las normas contenidas en-los artículos 2547 y 2549 del Código Civil, el derecho-de pesca en el territorio de la Provincia se regirá pór-

X

> las disposiciones de este código y por los reglamentosque en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo. Los--fundos vecinos a aguas provinciales sin acceso públicoquedan gravados con una servidumbre de paso para las ne cesidades de la pesca.

> Art. 295. Las disposiciones del presente capítulose aplicarán a:

- a) Los actos de pesca y deportivos ejercitados enaguas marítimas, fluviales, lénticas o lacus--tres y riberas.
- b) Cualquier actividad comercial, industrial y deportiva que tenga por objeto la materia de pesca.
- c) El aprovechamiento de lechos, fondos, aguas,--playas, riberas, costas y puertos, para la cría,
  reproducción y difusión de las especies de la-flora o fauna acuática.

Art. 296. A los efectos del inciso a) del artículo anterior, se entiende por aguas marítimas las que comprenden al mar territorial; aguas fluviales las de los-ríos; estuarios, arroyos y todo otro curso de agua natural e artificial; y aguas lénticas o lacustres las delos lagos o lagunas o cuerpos de agua equivalentes, yasean naturales o artificiales.

PARAGRAFO 2 - Ejercicio del derecho

Art. 297. El ejercicio de la pesca en aguas públicas estará sujeto a las limitaciones que se establecenen en este código y en los reglamentos que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutívo para el más adecuado aprovechamiento de la riqueza acuática, su conservación y u tilización en las mejores condiciones sanitarias y eco-

X

nómicas. A tales efectos de demarcarán las zonas de reserva, se fijarán los procedimientos útiles, artes o aparejos de captura permitidos y prohibidos, las dimensiones que deben tener los ejemplares para ser liberados ala venta y condiciones sanitarias de conservación, todoello en cuanto no corresponda a la jurisdicción nacional.

Las municipalidades no podrán fijar impuestos, ta-sas ni gravámenes a las actividades determinadas en el-artículo 295 de este código.

Art. 298. Facúltase al Poder Ejecutivo para fijar-los períodos de veda, modificar los existentes o señalar
períodos especiales, ya sean en forma parcial o general,
cuando lo considere coveniente para el mejor ordenamiento de la explotación y conservación pesquera.

Art. 299. El ejercicio de la pesca en los cuerpos-de agua de propiedad privada, así como también en lagos-y lagunas artificiales, canales o zanjas construidas o-conservadas dentro de predios particulares requerirá, co mo medida previa al acto de practicarla, autorización escrita del propietario u ocupante legal del campo.

Art. 300. El aprovechamiento de las aguas privadasdeberá realizarse de manera tal que no produzca daño sobre la materia de pesca o sanidad acuática que pueda extenderse directa o indirectamente a aguas públicas.

#### PARAGRAFO 3 - Prohibiciones

Art. 301. Prohíbese en el ejercicio de la pesca:

a) Arrojar, colocar, hacer o dejar llegar a las a-guas de uso público o particular que comuniquencon ella en forma permanente o transitoría, sustancias cuya naturaleza o efectos resulten o pue
dan resultar nocívos para la biología acuática.

X

- b) Apalear las aguas o atajar con cualquier suertede dispositivo el paso de los peces en ríos, a-rroyos o lagunas, en la época normal o durante-crecidas o descensos.
- c) Introducir toda fauna o flora acuática exótica,agregar o difundir las ya introducidas, que no-sean objeto de cultivo o crianza en cautividad.
- d) Usar toda clase de artes, máquinas, útiles, explosívos, aparejos de pesca, sin expresa autorización del organismo competente.

PARAGRAFO 4 - Licencias de pesca

Art. 302. El ejercicio de la pesca en aguas públi-cas y privadas requiere la obtención previa de la licencia de pesca, debiendo los interesados dar cumplimiento-a las normas estatuidas en los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo y que determinarán el importe a pagar, duración, condiciones, forma y oportunidad de su-obtención.

Art. 303. La licencia de pesca es personal e in----transferible y deberá solicitarse ante el organismo competente.

Art. 304. Las licencias de pesca especiales para in vestigadores se otorgarán sin cargo, a petición de los—mismos, quienes deberán acreditar con su solicitud el—fin perseguido, lugar o lugares donde realizarán sus investigaciones y toda otra información que aclare su petición. Al acordar estas licencias, el organismo competente fijará el período de validéz de las mismas.

PARAGRAFO 5 - Pesca comercial en aguas del dominioprovincial.

Art., 305. El Poder Ejecutivo establecerá un régimen

especial para el ejercicio de la pesca comercial en aguas públicas y del dominio privado de la Provincia, tendien-te a la satisfacción de las necesidades regionales.

Art. 306. Toda personal, sociedad o empresa que sededique o quiera dedicarse al ejercicio de la pesca comercial en aguas públicas o del dominio privado de la Provincia, así como también al transporte o comercio de sus productos, tendrá la obligación de solicitar un permiso que expedirá el organismo competente, abonando la tasa que para cada actividad se fije.

El Poder Ejecutivo establecerá la duración, condiciones, forma y oportunidad de los citados permisos, determinando el importe de las tasas que deban abonarse por cada kilogramo de pescado extraído.

Art. 307. Con excepción del Río de La Plata y aguasmarítimas, los permisionarios están obligados a realizarla pesca en forma personal, en aguas del dominio provin-cial.

Art. 308. La apropiación con fines comerciales de otros recursos de la fauna acuática, tales como moluscos-y crustáceos así como de plantas acuáticas o hidrófitos,deberán ajustarse a lo establecido en este código y a lareglamentación especial que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 309. La persona física, asociación o persona jurídica que se dedique a la pesca comercial o se halle inscripta como tal para el ejercicio de la misma en aguas—del dominio provincial, podrá gestionar la concesión deterrenos fiscales o reserva expresa en las costas e is—las marítimas o fluviales, siempre que tales terrenos se destinen a la instalación de usinas o fábricas industria lizadoreas de los productos de la pesca o a la coloniza—

lizadoreas de

ción pesquera. El Poder Ejecutivo podrá otorgar estas—concesiones en la extensión superficíaria que sea indispensable para la existencia de la industria o de la  $\operatorname{colo}$  nia.

PARAGRAFO 6 - Pesca comercial en aguas privadas de los particulares.

Art. 310. El propietario u ocupante legal que desee explotar comercialmente un cuerpo de agua privada deberá solicitar el permiso a que se refiere el artículo 306--- por ante el organismo competente, debiendo especificar--en la respectiva solicitud:

- a) Ubicación y superficie del cuerpo de agua.
- b) Destino de la producción.
- c) Nómina de los pescadores profesionales que actuarán en el cuerpo de agua, Mos que deberán contarcon la licencia de pesca.
- d) Autorización escrita del propietario, si se trata se de ocupante legal.

Art. 311. Los propietarios u ocupantes legales ribereños que tengan conferido derecho al aprovechamiento departe de una laguna o, en general, de un cuerpo de agua, respecto al cual el estado provincial ejerza dominio o posesión, deberán solicitar el permiso correspondiente, incluyendo en la solicitud las especificaciones del artículo anterior.

Art. 312. En los casos del artículo precedente, lospermisos de explotación se otorgarán siempre y cuando elambiente haya sido habilitado por el organismo competente y en ellos se establecerán cupos de extracción proporcionales a la superficie útil, atendiendo a la reglamenta---

Poder Ejecutivo de la incia de Buenos Aires

ción que se dicte.

Art. 313. La persona física, asociación o persona-jurídica que se dedique a la pesca en aguas privadas está obligada a suministrar al organismo competente, información, estadística, especies, kilogramos extraídos y--destino de la producción.

Art. 314. La pesca que se autorice de acuerdo con-lo establecido en los artículos 306 y 310 deberá abonarla tasa de inspección que se fije.

Art. 315. La provisión de guías de tránsito se efectuará previa comprobación del pago de la tasa de inspección a que se refiere el artículo anterior.

PARAGRAFO 7 - Pesca deportiva.

Art. 316. El ejercicio de la pesca deportiva, así-como también los concursos de este carácter, estarán sujetos a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutívo,-la que establecerá los ambientes habilitados, especies,-número y tamaño de los ejemplares a extraer, épocas deveda, horarios y artes permitidas; prohibiéndose la venta de productos y/o sub-productos.

Art. 317. Los menores de catorce años podrán practicar la pesca deportiva sin contar la licencia de pesca.

PARAGRAFO 8 - Embarcaciones pesqueras y de otros usos.

Art. 318. Para la botadura de embarcaciones en aguas públicas y privadas deberá requerirse permiso ante el or ganismo competente. El Poder Ejecutivo reglamentará su-- otorgamiento, estableciendo el derecho de inspección a-- nual y normas de matriculaciones de embarcaciones ya--- sean despinadas a la pesca comercial o deportiva, al----

transporte de pasajeros o a la motonáutica.

Art. 319. Cualquier embarcación que se destine a-trabajos de pesca en ríos y canales navegables, y en el litoral marítimo, deberá tener matrícula nacional. La-falta de este requisito impedirá el otorgamiento del--permiso de pesca que se solicite.

Art. 320. Prohíbese la pesca con embarcaciones enel interior de los puertos artificiales. Las embarcaciones que utilicen redes de arrastre no podrán calarlas—dentro de tres millas de la costa. Los patrones serán—directamente responsables de estas infracciones.

Art. 321. El personal del organismo competente podrá inspeccionar las embarcaciones pesqueras y los depósitos o sitios de almacenamiento, preparación, indus---trialización, concentración y venta de productos pesque ros a los efectos de fiscalizar el cumplimiento de este código y de las disposiciones ráglamentarias que al e-fecto dicte el Poder Ejecutivo.

PARAGRAFO 9 - Estudios e investigaciones hidrobiológicos.

Art. 322. El organismo competente tendrá a su cargo los estudios e investigaciones hidrobiológicos real<u>i</u>zando especialmente:

a) El estudio de los distintos aspectos de las a-guas provinciales y terrenos por ellas ocupado,
afectados o utilizados precediendo al mejora--miento de ambos, con el fin de acrecentar o man
tener el acervo pesquero, realizar y mantener-el censo hidrológico y estudios hidrotécnicos-de los cuerpos de agua.

4

(V) See White

- b) La clasificación de las especies ictiológicas por su importancia económica, alimenticia y deportiva, procurando el desarrollo de las mejo ras y la introducción de otras nuevas cuya difu sión resulte conveniente de acuerdo con las experiencias practicadas.
- c) La organización de un servicio de asesoramiento têcnico y prestación de elementos que propendan al mejoramiento de la explotación pesquera.
- d) La instalación en lugares que crea convenientes de servicios de piscicultura para la repobla--ción y población de los ambientes pesqueros.
- e) El estudio de los recursos naturales acuáticos.

Art. 323. Autorízase a las entidades de pesca deportiva, científicas o conservacionistas, la extracción y-el transporte de peces vivos, sus embriones y otros organismos, destinados a la repoblación o población, previopermiso y fiscalización del organismo competente.

PARAGRAFO 10 - Protección y conservación de los recursos hidrobiológicos.

Art. 324. Si ocurrieran anormalidades de orden físico o biológico en aguas provinciales, que sean motivo de perjuicio para el ambiente acuático, su flora o su fauna o para la salud humana, el Poder Ejecutivo podrá suspender toda actividad de pesca y/o circulación de embarca-ciones, hasta tanto hayan desaparecido las causas que motivaron la suspensión. Los permisionarios de pesca o---cualquier otra persona afectada por una medida de esta-naturaleza, se atendrán a lo que al efecto se resuelva; sin tener derecho a indemnización o compensación alguna.

sin tener

Art. 325. Las aguas o riberas cuya posesión se estime técnicamente necesaria debido a una explotación atentatoria contra la mayor actividad económica de las zonas o cuando por un ejercicio abusivo de la explotación pesquera se perjudicare la riqueza ictícola de las mismas o perturbare la situación de otros cursos de aguas, serándeclaradas de utilidad pública mediante ley especial y-sujetas a expropiación.

Art. 326. El Poder Ejecutivo reglamentará la actividad motonáutica, determinando las zonas y períodos del <u>a</u>ño en que ella queda prohibida, con vistas a la protección y conservación de los recursos hidrobiológicos y--los otros usos del agua.

PARAGRAFO 11 - Empleo y utilización de los productos de la pesca

Art. 327. Prohíbese la industrialización de peces-de agua dulce, debiéndose destinar el producto de la pesca en ríos y lagunas al consumo humano, con excepción de aquellos casos en que el Poder Ejecutivo lo estime necesario por razones de interés público.

#### PARAGRAFO 12 - Decomisos

Art. 328. Sin perjuicio de las sanciones previstas, el infractor a las normas sobre pesca se hará pasible--- del decomiso de las piezas extraídas, de sus envases y-- de todos los elementos indispensables utilizados en la-- infracción, pudiendo ser inhabilitado para pescar, por u- no o más períodos cuando la reiteración o gravedad de la falta así lo requiera.

Art. 329. Las piezas provenientes de la pesca que-fueren secuestradas, se entregarán bajo recibo sin cargo,
a entidades de bien público, salvo que no fueren aptas pa

a entidade

El Poder Ejecutivo do la Presincia de Buenes Aires

ra el consumo con destino a alimentación.

Cuando la cantidad, naturaleza y estado de las pí $\underline{e}$  zas extraídas lo permitan, serán vendidas en la forma--que lo resuelva el organismo competente.

Las especies útiles para fines científicos, culturales o didácticos podrán entregarse a las personas o-entidades correspondientes, y las que por su estado con sidere perjudiciales podrán ser eliminadas en el momento de constatarse la infracción.

Art. 330. Las artes de pesca, los elementos indispensables utilizados en la infracción, y los envases--que se decomisen podrán ser subastados o afectarse al--uso del grganismo competente, si así conviniere.

\*

der Ejeculioo de la , de Buenos Aires

# LIBRO TERCERO DE LAS AGUAS Y LA ATMOSFERA SECCION UNICA

## DEL USO AGROPECUARIO DEL AGUA Y ATMOSFERA

Titulo I REGIMEN DEL RIEGO

CAPITULO I

#### CONCESIONES Y PERMISO

Art. 331. La utilización de las aguas del dominio público para riego será otorgada por permiso precario o concesión.

Art. 332. Están sujetas a expropiaciones o afectada÷ das a servidumbre las obras de riego existentes, en todo- o en parte, y los terrenos adyacentes necesarios, como a- sí también los inmuebles que deban ser ocupados por acueductos y otras obras hidráulicas a ejecutar. A estos efectos, esos inmuebles se declaran de utilidad pública.

Art. 333. Se otorgará permiso para riego con aguas-del dominio público en los casos de pequeñas utilizacio-ses que, por su carácter transitorio, no impliquen deriva
tión de agua mediante canales u obras fijas.

Art. 334. La autoridad competente podrá otorgar los
lermisos de riego para explotaciones temporarias de carác

ler experimental, siempre que no perjudiquen a beneficia
lios de autorizaciones anteriores.

Art. 335. El permiso no puede ser cedido. Es revocale en palquier momento, sin derecho a indemnización pa-

My Sulph

ra el permisionario.

Art. 336. Todo uso del agua pública para riego quepor su naturaleza requiera la derivación de agua mediante canales y obras fijas, se otorgará por concesión, a-cordada por el Poder Ejecutivo o por la entidad que la--Ley establezca.

Art. 337. A los efectos de este código, se expresará la magnitud de una concesión, tomando como unidad demedida la hectárea con derecho a riego.

Art. 338. Las concesiones de riego se otorgan a per petuidad, en condiciones tales que no se opongan a las-servidumbres legisladas por el Código Civil, ni al ulterior aprovechamiento de los cursos de agua como fuente-de energía cinética.

Art. 339. El Estado no será responsable por la falta o disminución del caudal de agua otorgada por conce-sión o por las causales enunciadas en el artículo ante-rior.

Art. 340. Quien pretenda una concesión para riego,-cualquiera sea su carácter, presentará por escrito una-solicitud que contendrá los requisitos que indique el Foder Ejecutivo.

Las concesiones de uso de aguas públicas para riego, así como las renuncias, serán tratadas sólo una vez al <u>a</u> ño, a efectos de poder efectuar un balance de compensa--ción de superficies bajo riego.

Art. 341. La autoridad competente llamará por edicto por el término de diez días, a los vecinos ribereñosestablecidos dentro del radio de la concesión que puedan ser afectados por la misma, para que dentro de los treinta días siguientes hagan las observaciones que consider-

10081

ren oportunas o, si procediera, expongan su oposición opretensiones a la concesión, debiendo en este caso, presentar los planos y documentos probatorios de sus aser-tos con la firma de los técnicos habilitados para ello.-Los edictos se publicarán a costa del solicitante en el-Boletín Oficial y en un diario o periódico del centro de población más próximo al lugar en que se ejecutará la obra.

Art. 342. Los opositores podrán pedir una prórrogapara la presentación de los planos y documentos, la queserá concedida por un término prudencial cuando se juz-gue indispensable para cumplir con lo prescripto. Los--planos no serán exigidos a los opositores cuando éstos-manifiesten atenerse a los que ya figuran en el expedien te, o existan en los archivos oficiales, o cuando la indole misma de la oposición excluya la necesidad de tales planes.

Art. 343. Las solicitudes concurrentes serán tramitadas en conjunto, siempre que las respectivas presentaciones se verifiquen dentro del término de treinta díasdesde la fecha de la última publicación del edicto de la primera solicitud, rechazándose sin más trámite las presentadas fuera de ese plazo.

El Poder Ejecutivo o la entidad que la ley establez ca, resolverá en mérito a la validez y fundamento de las oposiciones, sin perjuicio de los derechos de los intere sados contra el concesionario. .

Art. 344. No serán diligenciadas las solicitudes cu yo eventual otorgamiento lesione intereses públicos.

Art. 345. Los solicitantes de concesiones de riegoabonarán, en concepto de revisación de proyectos, inspec ción de obras, reparaciones, amplíaciones y asesoramien-

tos, los derechos que establezca la entidad responsable-del riego. Los fondos recaudados se ingresarán como recu<u>r</u>
sos para la entidad administrativa de manejo del riego en
el área.

Art. 346. Para obtener una concesión es esencial laconcurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que el solicitante sea propietario del terreno aregar;
- b) Que dicho terreno tenga aptitud para ser regado y cultivado;
- c) Que el aforo practicado resulte agua disponible.

Art. 347. En el otorgamiento de las concesiones se-tendra en cuenta:

- a) Los propietarios de menor superficie, evitando un excesivo y antieconómico parcelamiento.
- b) Los terrenos que ofrezcan mayores ventajas de orden técnico económico.
- c) Los concesionarios que soliciten una ampliación-de su concesión, siempre que se encuentre eficien temente regada a juicio de la entidad administradora de riego.
- d) Los que hubieran sufrido perjuícios en sus terrenos cultivados, por causas naturales.
- e) Las renuncias a anteriores concesiones.

En igualdad de circunstancias se decidirá por la---prioridad en la fecha de presentación de la solicitud.

Art. 348. Las concesiones de riego se otorgarán conuna dotación de cuarenta centilitros por segundo por cada hectárea de riego, cantidad que podrá ser modificada posteriormente, de acuerdo con los datos experimentales quese observen en la explotación. En la referida dotación--quedan comprendidas las pérdidas de agua por evaporacióno infiltración.

o infil

Art. 349. Dentro del límite establecido en el artíc<u>u</u> lo anterior los titulares de concesión tendrán derecho aque se les entregue la dotación de agua necesaria y suficiente para atender los cultivos que realicen.

A esos efectos los concesionarios harán saber anualmente, dentro de los plazos que se fije la superficíe y-clase de cultivo a que dedicarán las tierras con derechoa riego.

Art. 350. Todos los titulares de concesión de riegodeben estar inscriptos en el registro catastral que al efecto se llevará. Para mantener actualizado el citado catastro, todo concesionario está obligado a remitir anualmente los datos que le sean requeridos, referentes a laclase y extensión de sus cultivos, así como todo otro dato estadístico que se juzgue de interés.

#### CAPITULO II

#### DEL DERECHO DE USC DEL AGUA

Art. 351. El derecho de uso del agua para riego sedivide en permanente y eventual. Derecho permanente es el que puede ser ejercitado en cualquier época del año. Eventual es el que sólo puede ejercitarse cuando, por el caudal de agua, estén o queden cubiertos los derechos permanentes.

Cuando de los aforos practicados resultaren caudales disponíbles, no mediando razones de orden técnico que lo-impidan, el derecho eventual podrá transformarse en derecho permanente.

Art. 352. El agua concedida al propietario de la tierra a regar queda vinculada a ésta en la extensión de lasuperficie establecida en la concesión. En consecuencia:



- a) Es inseparable del derecho de propiedad;
- b) No puede ser embargada o enajenada, sino conjuntamente con el terreno para el cual fue concedida;
- c) No puede ser materia de contratos, sino conjunta mente con el terreno para el que se otorgó.

Art. 353. El agua concedida para riego no podrá ser destinada a otro use o aprovechamiento. Los usuarios ten drán derecho a almacenar agua para bebida, sujetándose a las reglamentaciones que se dicten.

Art. 354. A los efectos de la distribución, uso y-control de las aguas, los concesionarios deberán cons--truír las obras necesarias. En la construcción de obrasde riego o desague, se deberá dejar sobre la margen de-los canales un camino de servicio, según disponga la entidad administradora del riego.

Art. 355. En la distribución o reparto del agua seadoptará siempre un criterio que responda a la más es--tricta igualdad entre los usuarios de idéntica categoría y que no establezcade hecho preferencias a favor de unos y en perjuicio de otros.

Art. 356. La entidad administradora de riego podrátomar la administración de los canales particulares cuan do así lo juzgue conveniente.

Art. 357. Cuando en un mismo canal hayan concesio-nes permanente y eventuales y a causa de la disminucióndel caudal sea necesario recurrir al turno o a la disminución proporcional de la dotación, los concesionarios  $\underline{e}$ ventuales quedarán excluidos de toda entrega de agua.

Art. 359. Si las aguas no son utilizadas por el concesionario en el momento que le corresponda, no podrá---exigir otro caudal en su reemplazo.

Art. 360. Cuando se fraccione un inmueble que gocede derecho de riego, a cada parcela se le adjudicará como mínimo el derecho de agua correspondiente a una hectárea entera.

Art. 361. Solo se permitirá la construcción de unnuevo canal cuando la respectiva concesión no pueda ejer citarse por uno ya existente.

Art. 362. El concesionario que quiera usar un canal de riego o desague existente, para ejercitar su derecho, deberá pagar a los propietarios de dicho acueducto la---parte que le corresponda, la que se establecerá propor--cionalmente teniendo en cuenta la magnitud de su conce-sión, el total de los derechos que legalmente satisfagan por el canal y el costo actualizado, sin tener que modificar la obra existente.

Art. 363. Quien se beneficie con la utilización del recurso, a consecuencia de renuncia de derechos de otro-usuario que haya amortizado la obra, abonará al renun---ciante la suma de dinero correspondiente y en la proporción que a éste le correspondía, en virtud de su incorporación al sistema.

Art. 364. Si para atender el nuevo servicio fueranecesario introducir ampliaciones en el canal, éstas seharán a exclusiva cuenta del nuevo regante, a quien corresponderá además la contribución proporcional fijadaen el artículo anterior.

Art. 365. Cuando dos o más acueductos corran aproximadamente paralelos y razones técnicas lo aconsejen, se-

podrá disponer que se reunan en uno solo a cargo de los usuarios de esos canales.

Art. 366. Realizado el plan de desague general, todo concesionario estará obligado a ejecutar sus desagues particulares en concordancia con la red general dentro-del plazo que se establezca en cada caso.

Art. 367. Los usuarios de un mismo canal están obligados a contribuir en proporción a sus respectivos derechos, a la conservación, limpieza y reparación, sin tener en cuenta su situación topográfica.

Art. 368. A los efectos del artículo anterior seráobligación del usuario cumplir lo que disponga el organismo competente en el término que señale. Una vez venc<u>i</u> do dicho término sin que se haya cumplido lo ordenado,-se hará realizar por cuenta del usuario, sin perjuicio-de la sanción que corresponda.

Art. 369. Cuando por culpa de uno o más usuarios un canal no trabaje a régimen y por ello se perjudique a otros usuarios, los responsables amortizarán, a su exclusivo costo, las obras necesarias para lograr la utilización normal del recurso.

Art. 370. Cuando en un mismo canal existan concesio narios con derechos permanentes y otros con derechos e-ventuales, la proporción con que estos últimos deben con tribuir a la conservación, limpieza y reparación de losacueductos, como así también para cualquier otro gasto o contribución que emane de su derecho y de la administración, será una cuarta parte menos de lo que paguen o contribuyan por hectárea los titulares de derechos permanen tes. Tratándose de permisos de agua pública para riego; el monto a abonar por el otorgamiento, será de una cuar-

ta parte menos de lo que paguen o contribuyan por hectárea los titulares de derechos permanentes. Tratándose de
permisos de agua pública para riego, el monto a abonar-por el otorgamiento, será de una cuarta parte más que lo
que se abonaría en caso de concesión permanente.

Art. 371. En la construcción de obras de riego y/o-desagues de interés general, que realice el Estado y nosean de fomento, todos los dueños de propiedades beneficiadas soportarán el costo de las mismas, proporcional—mente a la magnitud y carácter de sus concesiones.

Art. 372. Cuando un nuevo acueducto atraviese la--vía pública, los gastos de construcción y mantenimientodel respectivo puente serán soportados por los titulares
de las respectivas concesiones, conforme a las reglas an
teriormente establecidas.

Art. 373. Cuando una calle o vía pública atravieseun acueducto existente, la construcción y mantenimientodel puente que se requiera, estará a cargo de quien ella dependa.

Art. 374. Cuando se prolongue un acueducto y éste-cruce una vía pública, la construcción del puente será-pagada por el interesado en que el acueducto se prolon-gue, pero los gastos de conservación serán cubiertos a-prorrata entre los usuarios, conforme a la regla estable
cida.

#### CAPITULO III

DE LA SUSPENSION DEL SUMINISTRO DE AGUA

Art. 375. La entrega de la dotación de agua se suspenderá, única y exclusivamente, por las siguientes cau-

- a) En los períodos fijados anualmente para hacer la limpieza y reparación ordinaria de las obras deriego y desague.
- b) En caso de derrumbe, pérdidas de tomas u otras-causas equivalente y extraordinaria que así lo-exija, para evitar mayores daños.
- c) Cuando las necesidades de consumo hayan disminui do, en forma tal que resulte antieconómico mante ner el funcionamiento de los canales.
- d) Por mora en el pago de las contribuciones rela-cionadas con el uso del agua y de las multas,--dentro del plazo que se establezca en cada caso.
- e) Por mora en el pago de obras o reparaciones ejecutadas por la entidad.
- f) Por la no construcción de las obras ordenadas---por la entidad administradora del riego, conforme a su competencia.

Art. 376. Los trabajos a que se refiere el inciso--a) del artículo anterior deberán realizarse en la épocadel año que menos perjuicio ocasione la falta de agua y-teniendo en cuenta las necesidades de las otras concesiones que se proveen de la misma fuente, debiendo darse aviso a los interesados con diez días de anticipación.

Art. 377. Toda suspensión de la entrega del agua--por causa no autorizada en este código o sin el preaviso
correspondiente, salvo el caso del inciso b) del artículo 375, hará directamente responsable al funcionario que
la autorice.

#### CAPITULO IV

#### DE LA RENUNCIA Y TRASPASOS

Art. 378. Los concesionarios pueden renunciar a sus

10001

El Poder Ejeculivo de la Provincia de Buenos Aires

respectivos derechos, en todo o en parte. La renuncia-sólo surtirá efectos cuando concurran Jos siguientes re
quisitos:

- a) Debe ser aceptada por el Foder Ejecutivo o la-entidad que la ley señale.
- b) Debe ser igualmente aceptada por los titularesde derechos reales sobre el inmueble o arrendatarios, que puedan sufrir menoscabo por dicha-renuncia.
- c) El concesionario debe estar al día en el pago-de todas las contribuciones derivadas del derecho que renuncia y no adeudar contribución pú-blica sobre el respectivo inmueble.

En todos los casos se deberá tener en cuenta el balance entre concesiones y renuncias, a fin de mantener-el equilibrio.

Art. 379. A solicitud del titular de una concesión de riego, podrá acordarse el traspaso de este derecho-cuando concurran simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Que el terreno para el cual se pide el traspaso sea de su misma propiedad;
- b) Que se haya ejercido el derecho sobre el terreno para el cual se otorgó la concesión;
- c) Que el cultivo de dicho terreno haya cesado por haberse convertido en inapto por encenegamiento no imputable a su propietario;
- d) Que esté al día con el pago de todas las contribuciones relacionadas con el derecho de riego, y no adeude contribución pública en los respectivos inmuebles;

- e) Que el terreno con derecho a riego y para el que se pide el traspaso se sirva de la misma fuentede provisión;
- f) Que no encuentre oposisión atendible entre los  $\underline{u}$  suarios del canal por el cual se desea regar enel futuro;
- g) Que el traspaso no altere la categoría del derecho concedido;
- h) Que no implique una alteración del régimen hi--drávlico, perjudicial al funcionamiento de las-obras de riego;
- i) Que el inmueble cuyo derecho de riego desea tras pasarse, estuviera gravado por derechos reales-inscriptos, debiendo acreditarse en tales casos, la conformidad de los titulares respectivos.

Art. 380. Obtenido el traspaso, éste es irrevocable para quien lo obtuvo.

Art. 381. El cese del derecho de riego en una tie-rra por caducidad imputable al propietario, por renuncia
o traspaso, no da derecho a éste a reclamo de ninguna na
turaleza.

#### CAPITULO V

#### DE LA CADUCIDAD Y REVOCACION

Art. 382. Toda concesión lleva implicita, esté o no estipulada, la cláusula de revocación, no admitiéndose-ningún convenio en contrario. La revocatoria está sujeta a la existencia real de un interés público que la reclame y dará lugar en todos los casos a la correspondiente-indemnización, limitada a los bienes físicos afectados-a la concesión.

Q.

Of Marie

Art. 383. La entidad administradora del riego, está facultada para declarar caducas las concesiones de riego por el abandono de su ejercicio durante cinco años, a---partir del otorgamiento de las mismas o desde el momento en que el abandono tuvo lugar. Si sólo se ha cultivado--parte de las tierras, la medida se aplicará respecto de-las hectáreas no cultivadas. Igualmente se procederá----cuando el concesionario no cumpliera con las obligacio--nes emergentes de la concesión o desnaturalizara el uso-concedido.

En todos los casos, la caducidad no dará derecho al concesionario a reclamar ningún tipo de indemnización.

Art. 384. La caducidad de las concesiones será decretada por el Poder Ejecutivo o por la entidad que la-ley señale previa audiencia del interesado y de los titulares de derechos reales que tengan registrados sus títulos. A los titulares de derechos reales, que dentro declos sesenta días de notificados manifiesten su voluntade realizar por si los actos no cumplidos por el concesionario, se les acordará un plazo no mayor de un año para su realización.

#### CAPITULO VI

#### DE LAS CONTRIBUCIONES

Art. 385. Todo concesionario de agua pública para-riego, cualquiera sea el carácter de la concesión, con-tribuirá a cubrir los gastos de administración general y particular de los servicios y obras que preste o realice la entidad administradora de riego e los consorcios en-su caso, en la forma que lo establece este código, y los reglamentos y disposiciones que se dictan.

> Art. 386. La obligación a que se refiere el artículo anterior podrá integrarse con los siguientes rubros:

- a) Una contribución anual y a prorrata que se destinará a los gastos de interés general que la entidad administradora de riego efectúe por estudios, inspecciones, sueldos, gastos, obras, servicios—u otras actividades comunes al ámbito bajo riego.
- b) Una contribución anual, que se destinará a atender los gastos de interés particular de cada canal o conjunto de canales de que se sirvan los—consorcios o usuarios. Cuando los consorcios——presten los servicios de limpieza, conservación—y reparación en forma directa, deberán convenir—con la entidad administradora de riego la proporción que por tales servicios le corresponden como retribución por los mismos. La entidad por su parte, podrán autorizar el cobro directo por elconsorcio de la parte correspondiente.
- c) Una contribución que se destinará a reintegrar,en todo o en parte, el capital invertido en estudios, proyectos u obras, cuando no se las ejecuta con carácter de fomento.
- d) El monto resultante de los préstamos que pueda <u>o</u> torgar la entidad administradora de riego.

Art. 387. Las sumas que se recauden por aplicacióndel artículo anterior, quedarán afectadas a los fines--que el mismo determina, constituyendo recursos de la entidad administradora de riego o de los consorcios, según el caso.

Art. 388. Las contribuciones a que se refiere el--art. 386, se determinarán en la forma que la reglamenta-

ción interna de la entidad administradora del riego lo--

La falta de pago en término de la contribución debi da, facultará a dicha entidad a adecuar la deuda, no pudiendo su monto exceder al instrumentado al respecto por la Dirección Provincial de Rentas.

Art. 389. Toda ley, decreto o resolución administra tiva que autorice la realización de una obra o trabajo -hidráulico deberá indicar si la misma se efectúa como fo mento o si será financiada por los particulares. Será--considerada de fomento la obra o trabajo que por la magnitud de sus erogaciones supere la capacidad económica -media de la zona de influencia que servirá, lo que deberá determinarse mediante un estudio económico.

Art. 390. Vencidas tales contribuciones, la entidad de riego deberá presentarlas para su cobro ante la autoridad jurísdiccional competente en el trimestre siguiente, entendiéndose falta grave administrativa la del funcionario público que demorase tal presentación sin motivos.

Art. 391. La certificación de la deuda realizada--por la entidad de riego es título suficiente para la ini ciación de la vía de apremio.

Las contribuciones vencidas devengarán un interés-mensual punitorio, que podrá fijarse hasta el porcientomás alto que se cobre en materia fiscal, al tiempo del-vencimiento de la obligación.

Art. 392. No podrá extenderse escritura pública deninguna naturaleza que constituya o modifique el dominio del inmueble con derecho de riego ni inscribirse en el--Registro de la Propiedad, sin previo certificado del or-

ganismo competente en el cual consten hallarse pagas todas las contribuciones relativas a aquel derecho, corres
pondientes al inmueble en cuestión. Los funcionarios y-escribanos que no cumplan con estas disposiciones son--responsables personalmente por las sumas adeudadas.

Art. 393. Todo incumplimiento a las disposiciones—de este título o a sus reglamentos serán reprimidas conmultas, que podrán graduarse hasta un máximo de cinco—mil veces la contribución del inciso a) del artículo 386 establecida en el año de constatación de la infracción.

Art. 394. Las multas en cuestión podrán ser aplicadas tanto por las entidades de administración del riegocomo por las autoridades jurisdiccionales. En el primercaso, podrá apelarse ante la autoridad jurisdiccional,—mientras que en el segundo sólo cabrá el recurso de reposición. En ambos casos será previo al recurso el pago de lo establecido.

Art. 395. El importe de las multas aplicadas se per cibirá por el procedimiento de apremio ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando fracasase la intimación administrativa del ente. La autoridad intimará de oficio su cumplimiento.

Art. 396. Las sumas recaudadas podrán ingresar como recursos de la entidad administradora de riego.

Art. 397. Las autoridades civiles, municipales y policiales, están obligadas a prestar el auxilio necesario para hacer cumplir las disposiciones de este título.

Art. 398. Toda construcción o trabajo de cualquierobra ordenada por el organismo competente, será ejecutada dentro del término que se fije; una vez vencido, lalabor podrá ser efectuada o concluida por dicha reparti-

labor podrá s

ción por cuenta de los interesados, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Art. 399. Queda prohibido arrojar a los cursos de-agua, animales muertos, basuras o desperdícios, como así también depositarlos junto a los mismos, si existe la posibilidad de que sean arrastrados por la corriente.

Art. 400. Los concesionarios no podrán construir c-mantener represas de agua para bebida ni podrán realizar obras ni efectuar plantaciones en el cauce de las aguas, ni en sus riberas externas, sin autorización del organismo competente cuando ello cause o pueda causar perjui---cios por filtraciones en inmuebles de terceros.

Art. 401. Los usuarios deberán adoptar las medidaspertinentes para evitar la inundación de caminos y de--rrumbe de las márgenes de los canales así como sus des--bordes.

Art. 402. Cuando un acueducto atraviese o círcundeuna tierra privada, el dueño de esta, o quien la explote, está obligado a permitir la entrada de las autoridades-encargadas del manejo de las aguas, como así también ladel personal de vigilancia y los obreros que envíe dicha autoridad.

Art. 403. Si la autorización para entrar a una tierra con servidumbre de acueducto o con derecho a riego-fuera negada, podrá solicitarse una orden de allanamiento.

Art. 404. Tratándose de obras o trabajos que debanser pagados total o parcialmente por particulares, la---ley o la resolución administrativa establecerá las modalidades que se utilizarán para favorecer el reintegro---del capital actualizado y sus intereses, pudiendo fijar-

se un servicio especial de amortización. De igual modo--podrá obrarse para financiar estudios o proyectos cuidan
do, en todos los casos, que los servicios especiales nocomprometan la capacidad económica media del sector productor en el área de influencia.

Art. 405. Las contribuciones y los servicios especiales que pudieran establecerse, en su caso, por la entidad administradora del riego, deberán abonarse por adel lantado, en los lugares y forma que ella determine, considerándose la constitución en mora de pleno derecho.

La entidad de riego deberá determinar las contribuciones con anticipación suficiente, que en ningún caso-podrá ser inferior a un mes.

Art. 406. Declárase obligatorio pare todas las propiedades que no tengan concesión y estén situadas en árreas consideradas susceptibles de recibir riego, el pago anual por hectárea de las contribuciones que establecenlos incisos a) y c) del artículo 386, siempre que el aforo denueste la posibilidad de prestar realmente el servicio.

Art. 407. La entidad administradora del riego deter minará las áreas en cuestión, haciendo saber a los propietarios el número de hectáreas sujetas a la obligatoriedad del pago de las contribuciones mencionadas en elartículo anterior.

#### TITULO IL-

#### REGIMEN DEL CLIMA

#### CAPITULO UNICO

Art. 408. Las modificaciones del clima, logradas mediante siembra de nubes u otros sistemas orientados a pro

vocar lluvias artificiales, evitar el granizo u otros  $\underline{f}$  nómenos atmosféricos, deberán ser autorizados por el organismo competente, aún cuando se intente la mera realización de experiencias con carácter científico.

La entidad administradora del riego, a consecuencía de reestructuraciones o nuevas áreas de riego que se pongan en funcionamiento, podrá de ofício empadronar las---hectáreas de riego que considere necesarias.

Art. 409. Los daños e intereses que puedan provocar se en las instalaciones o propiedades de terceros por efecto de la autorización conferida por el permiso a quese refiere el artículo anterior, deberán ser indemniza-dos por el permisionario, en cuanto pueda demostrarse la vinculación del perjuicio sufrido por el reclamante por el fenómeno o cambio de clima producido.

#### CAPITULO FINAL

Art. 410. El presente código regirá a partir de lafecha de su promulgación.

Art. 411. Derógase la Ley 7616.

Art. 412. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése--al Registro y Boletín Oficial y archívese.--

lepel

Sheered

77/RV

10081

El Poder Ejecutivo de la Grovincia de Buenos Aires

#### FUNDAMENTOS

La experiencia acumulada desde la promulgación de la-Ley 7616 hasta la fecha, sumada a la inquietud puesta de ma
nificsto por distintas entidades de productores agropecua-rios y organismos eficiales y privados sobre la necesidad-de adecuar el Código Rural vigente a las modalidades y ca-racterísticas de una actividad agropecuaría en constante evolución, impulsaron al Ministerio de Asuntos Agrarios de-la Provincia de Buenos Aires a propiciar una modificación-del mismo.

Con esta intención se realizó una minuciosa revisión—de todo su articulado, a los efectos de compatibilizarlo—con la realidad actual en cuanto a producción y comercialización agropecuaria y al uso y conservación de los recursos naturales.

Al mismo tiempo, se consultó y recibió opiniones de representantes de entidades y personas directamente vinculardas al sector agropecuario y se compatibilizó con las experiencias de otras legislaciones provinciales y nacionales-referidas a ésta temática.

Es así como se procedió, a la realización de un textoordenado, que receptara no solo las modificaciones propuestas en el proyecto elaborado, sino que incluyere las normas que con posterioridad a la sanción del Código Rural vigente, introdujeren reformas, que favorecieran el espíritu de actualización y practicidad que se persigue.

De esta manera, se incorporaron modificaciones en el-capítulo que versa sobre Marcas y Señales, procurándose a-daptar la norma a la realidad fáctica actual, introducióndo
se además un nuevo artículo que establece una previsión legal respecto a la permanencia de animales sueltos en la vía

publica.

111

En lo atinente a Sanidad Animal se atribuye una mayor competencia al organismo específico y se tiende al perfeccionamiento de la terminología técnica empleada.

Respecto de las tierras del dominio público o privado del Estado Provincial, aptas para la implantación de forestales, se agrega a la facultad de otorgar concesiones, lade la venta, dándose prioridad a aquellas tierras que---cuenten con planes de fijación y forestación, ubicadas enel Cordón Dunoso de la Costa Atlántica.

Ello de alguna manera incentivará, a la actividad privada a realizar las inversiones necesarias tendientes a --disminuir, en primer lugar, los procesos erosivos que afec tan la Costa Atlántica, y en segundo lugar a recuperar e-sas tierras hoy, totalmente improductivas, para transfor --marlas en masas forestales, que de una forma u otra, no so lo favorecerán al fin conservacionista propuesto, sino que enriquecerán a la Comunidad.

En lo concerniente a Sanidad Vegetal se extiende la atribución de declarar plagas de la Agricultura al organismo específico, propendiéndose, de esta forma a simplificar los trámites administrativos; confiriéndole una mayor agilidad a la actualización de los listados de plagas correspondientes.

En cuanto al Capítulo correspondiente al Régimen de---Riego, se persigue optimizar el sistema de concesiones y-permisos atendiendo a un mejor aprovechamiento del recur--